



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-026-2023
12 de julio de 2023

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia (“COFECE”) el nueve de junio de dos mil veintitrés en el expediente VCN-002-2023.¹

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

La información testada es **confidencial** de conformidad con lo siguiente:

	Tipo de información	Fundamento
A	Se refiere a datos personales cuya difusión requiere del consentimiento de su titular correspondiente a una persona identificada o identificable.	Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”), 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LGTAIP”), así como Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (“LINEAMIENTOS”), en relación con el artículo 3, fracción IX, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”). ²
B	Se refiere al patrimonio, hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, cuya difusión puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.	Artículo 113, fracciones III, de la LFTAIP, 116, último párrafo de la LGTAIP, así como Cuadragésimo de los LINEAMIENTOS, en relación con el artículo 3, fracción IX, de la LFCE.

Páginas que contienen información clasificada:

1, 2, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 42 y 43.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos

¹ El documento consta de cuarenta y siete páginas útiles.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Número de Expediente: VCN-002-2023

Número de Páginas: 2

INBQ2wrH1wevTH6b75tvlcFZXGaSSoHnFSMQ+
0mlYKfW4XkoS/UBc7PmQiS2KtkprhJfHwa+Ftw
48Pwh4bWwtI/ED8eElV5oqJdcNEYymHQ6vhOv
Cix88bTgoKlsk6cidlutDSNNHikwJ7c8EpwK1wYF
u8e3fHWF0YrUxzSShpKAgkH01Aw2z5M9pYX0
KMNjBkGye3QnEM2Yafbb7LL33/cciktYRJM8Kb
qrjiH9QYS2gVsltjaaiapy95Km07KnJhYmGI6oTx3
+mSmOHYqeZLbIBXGN7HzlgQX8RG4BjcmRSA
ynLUvIRZWYsX5sZcOdKZ8JovL5OJ5sBI4iONU+
A==

00001000000516756001

jueves, 13 de julio de 2023, 06:00 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

dg45hNmKMcyBP2YtBH7iZhKt9ZyiUedBTq9jf8it
NSY5RDhnFD6ESIAef/orTFfCiX9n0r9lJqVfXxTZv
zRUAajEEsePPNIHnOHlQdw9nJt0r7lZ/RnhLnWi
C2h9aWUyx1pbZldDpwlxz7oLoxmiy+d+/ihmCer7
MVVx0AuVQzrEiP6GvfN4J4QXegiYllh8m9rVS8c
0ATgshgcVXz/qXIUJ9CFMvjppwZ3Hb+kxoApz16
7vT76mA/gADfW4iP5PPDI2gQdN3AVFCPPnLT
K0VeNOYgOcWSRQN4V80+AiyPJWBqd1RBcty
Hmen5oNVNKIXtMGFtiEmqg6lbfll9YPA==

00001000000511731923

jueves, 13 de julio de 2023, 05:58 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA



Vistas las constancias que integran el expediente citado al rubro, consistente en la verificación de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; con fundamento en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 61, 86, 87 y 88 de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 1, 2, 118, 119 y 133, fracción I de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica;² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXVII y XXXIX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica;³ el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión de ocho de junio de dos mil veintitrés, resuelve de acuerdo con los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

GLOSARIO

Para facilitar la lectura de la presente resolución, se utilizarán los siguientes términos:

ACUERDO DE INICIO	Acuerdo emitido por el ST el diez de marzo del dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE, por medio del cual, entre otras cuestiones, se señaló la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la existencia de una probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse; y se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I, de las DRLFCE.
A	A
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 121 de la LFCE.
COFECE O COMISIÓN	Comisión Federal de Competencia Económica.
A	A
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DGAJ	Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE o su titular, según corresponda.
DGC	Dirección General de Concentraciones de la COFECE o su titular, según corresponda.
DOF	Diario Oficial de la Federación.

¹ Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el cuatro de marzo de dos mil veinte.

³ Publicadas en el DOF el veinticinco de junio de dos mil veinte cuya última reforma aplicable es la publicada en el DOF el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.



**Resolución
Pleno**

Número de Expediente: VCN-002-2023

DRLFCE	Disposiciones Regulatorias de la LFCE publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable fue publicada a través del mismo medio el cuatro de marzo de dos mil veinte.
DRUMES	Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la COFECE, publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio el primero de octubre de dos mil veintiuno.
ESCRITO DE MANIFESTACIONES	Escrito con anexos presentado en la OFICIALÍA el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual WINDMILL y VALGARDENA desahogaron la vista ordenada en el ACUERDO DE INICIO.
ESCRITO CNT	Escrito con anexos presentado mediante el SINEC el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dentro del EXPEDIENTE CNT, mediante el cual las PARTES pretendieron notificar una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE.
EXPEDIENTE	Los autos del expediente VCN-002-2023.
EXPEDIENTE CNT	Los autos del expediente CNT-007-2023.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es la publicada en DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.
OFICIALÍA	Oficialía de partes de la COFECE.
PARTES	ROSSELL, WINDMILL y VALGARDENA.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
ROSSELL	José María Rossell Massachs.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SINEC	Sistema de Notificaciones Electrónicas de Concentraciones de la COFECE.
ST	Secretaría Técnica de la COFECE o su titular, según corresponda.
TRANSACCIÓN	Adquisición por parte de WINDMILL del [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones emitidas y en circulación de [REDACTED] A [REDACTED], e indirectamente de [REDACTED] A [REDACTED] propiedad de ROSSELL y VALGARDENA, mediante el contrato de compraventa de acciones celebrado el [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] B [REDACTED], cuyo cierre se realizó el [REDACTED] B [REDACTED].
UMA	Unidad de Medida y Actualización. ⁴

⁴ De conformidad con el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el DOF.



USD	Dólares estadounidenses.
VALGARDENA	Val Gardena Investments B.V.
WINDMILL	Windmill CIHP Investments B.V.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, a través del SINEC, las PARTES presentaron el ESCRITO CNT mediante el cual pretendieron notificar una concentración de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la LFCE.⁵

SEGUNDO. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el ST emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE CNT mediante el cual desechó por notoriamente improcedente la notificación de la concentración realizada por las PARTES.⁶

TERCERO. El diez de marzo de dos mil veintitrés, el ST emitió el ACUERDO DE INICIO,⁷ mediante el cual, entre otras cuestiones: (i) determinó la existencia de elementos objetivos que podrían implicar la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse; (ii) ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133, fracción I de las DRLFCE y dar vista a las PARTES para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofrecieran los medios de prueba que estimaran convenientes;⁸ (iii) ordenó dar vista a la Autoridad Investigadora de la COFECE para los efectos legales a que hubiera lugar;⁹ y (iv) turnó el asunto a la DGAJ para continuar con la tramitación del mismo.

CUARTO. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el apoderado legal de WINDMILL y VALGARDENA presentó el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, por medio del cual, entre otras cuestiones, realizó diversas manifestaciones respecto del ACUERDO DE INICIO y no ofreció pruebas.¹⁰

QUINTO. El catorce de abril de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE,¹¹ mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentado el ESCRITO DE MANIFESTACIONES y por

⁵ El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, en cumplimiento al artículo 41, primer párrafo, fracción I, y 45 de las DRUMES; 8, segundo y tercer párrafo, así como 11 de los Lineamientos para la notificación de concentraciones por medios electrónicos ante la COFECE, se presentó la documentación original con número de registro 168186, mediante escrito signado autógrafamente por Amílcar Manuel Peredo Rivera, quien se ostentó como representante común de las PARTES, mediante el cual, acreditó su personalidad como apoderado legal de WINDMILL y VALGARDENA; asimismo, se presentó el original del ESCRITO CNT con la firma autógrafa de ROSSELL. Folios 001 a 020 del EXPEDIENTE CNT.

⁶ Folios 1384 a 1395 del EXPEDIENTE CNT.

⁷ Folios 001 a 014 del EXPEDIENTE.

⁸ Notificado por instructivo a ROSSELL (folios 033 a 037 del EXPEDIENTE), WINDMILL (folios 038 a 042 del EXPEDIENTE) y VAL GARDENA (folios 043 a 047 del EXPEDIENTE) el quince de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente.

⁹ Mediante memorándum número DGAJ-2023-00078 el dieciséis de marzo del dos mil veintitrés la DGAJ dio vista del ACUERDO DE INICIO a la Autoridad Investigadora de la COFECE, de conformidad con lo señalado en el punto de acuerdo "OCTAVO" del ACUERDO DE INICIO. Folios 048 a 049 del EXPEDIENTE.

¹⁰ Folios 050 a 057 del EXPEDIENTE.

¹¹ Publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el mismo día. Folios 109 a 114 del EXPEDIENTE.

precluido el derecho de WINDMILL y VALGARDENA para ofrecer pruebas y se previno a quien se ostentó como representante legal de ROSSELL, para que acreditara su personalidad con tal carácter.

SEXTO. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el representante legal de WINDMILL y VALGARDENA¹² presentó en el EXPEDIENTE el recibo de pago de derechos por la recepción, estudio y trámite de la concentración no notificada.¹³

SÉPTIMO. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, ROSSELL presentó un escrito, por medio del cual, entre otras cuestiones, pretendió desahogar la prevención señalada en el antecedente “QUINTO” y presentó diversa información fiscal.¹⁴

OCTAVO. El once de mayo de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE,¹⁵ mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo por presentados los escritos referidos en los dos antecedentes previos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo *SEGUNDO* del proveído de catorce de abril de dos mil veintitrés, por lo que se tuvo por precluido el derecho de ROSSELL para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas y se otorgó a las PARTES un plazo de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito.

NOVENO. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE,¹⁶ por medio del cual, entre otras cosas, tuvo por presentados los escritos presentados por VALGARDENA y WINDMILL los días doce y diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, por los cuales exhibieron información adicional relacionada con la TRANSACCIÓN.

DÉCIMO. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la DGAJ emitió un acuerdo en el EXPEDIENTE, por medio del cual se tuvo por precluido el derecho de las PARTES para formular sus alegatos y se tuvo por integrado el EXPEDIENTE al día de la emisión del acuerdo.¹⁷

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno es competente para resolver este asunto con fundamento en los artículos citados en el proemio de esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la

¹² En términos del artículo 111, párrafo primero de la LFCE.

¹³ Folios 117 al 121 del EXPEDIENTE.

¹⁴ Folio 125 del EXPEDIENTE.

¹⁵ Publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el quince de mayo de dos mil veintitrés. Folios 156 al 163 del EXPEDIENTE.

¹⁶ Publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. Folios 216 al 219 del EXPEDIENTE.

¹⁷ Publicado en la lista diaria de notificaciones de la COFECE el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés. Folios 220 al 222 del EXPEDIENTE.

competencia y la libre concurrencia. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

El artículo 86 de la LFCE, establece los supuestos en los cuales se debe notificar de manera previa la realización de una concentración ante la COFECE, tal como se aprecia en el texto siguiente:

"I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

[...] [énfasis añadido]".

Asimismo, el artículo 88 del mismo ordenamiento establece que están obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma y conforme al artículo 87 de la LFCE, deben obtener la autorización para realizar una concentración antes de que: (i) el acto jurídico que da origen a la concentración se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que está sujeto; (ii) se adquiera o ejerza directa o indirectamente el control de *facto* o de *iure* sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico; (iii) se firme un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados; o (iv) en una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo 86 de la LFCE. En el caso de que se trate de actos jurídicos realizados en el extranjero, éstos deben notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en el territorio nacional.

Finalmente, el artículo 133 de las DRLFCE faculta a la COFECE para comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, pues establece que: "[p]ara comprobar el cumplimiento de la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada en términos de la Ley [...]".

SEGUNDA. En el ACUERDO DE INICIO se señaló que, derivado de la información y documentación que obra en el EXPEDIENTE CNT, existen elementos objetivos que podrían implicar la probable omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Al respecto, en el ACUERDO DE INICIO se advirtió que la TRANSACCIÓN notificada en el EXPEDIENTE CNT ya se había llevado a cabo, previo a la notificación que legalmente estaban obligadas las PARTES a realizar en términos del artículo 87 de la LFCE, en los siguientes términos:

"[...] las PARTES informaron lo siguiente:

a) Operación



(4) Las partes notifican a la Comisión la adquisición directa de B las acciones emitidas y en circulación de A y la adquisición directa e indirecta de B de A conjuntamente con Alcántara, 'Sociedades Objeto') a los Vendedores por parte de Windmill, por una contraprestación de aproximadamente B

(5) La Operación se ha llevado a cabo mediante el Contrato de Compraventa de Acciones (Share Purchase Agreement) suscrito por las Partes el B (el 'Contrato'). Como resultado de la Operación Windmill es el propietario total de A y propietario minoritario directo y mayoritario indirecto de A con el propósito de adquirir indirectamente un terreno en B [...]

(6) El cierre de la Operación tuvo lugar el B [Énfasis de origen]".

En el ACUERDO DE INICIO se señaló que las PARTES conocían las consecuencias de llevar a cabo la TRANSACCIÓN puesto que ellos mismos manifestaron que "La Operación era notificable en términos de la fracción I del artículo 86 de la [LFCE] [énfasis de origen]".¹⁸

De esta manera, el ST advirtió que la TRANSACCIÓN presuntivamente superó los umbrales porcentuales y monetarios establecidos por el artículo 86, fracciones I y II de la LFCE, por lo que determinó en el ACUERDO DE INICIO lo siguiente:

"[...] la [TRANSACCIÓN] consiste en la adquisición por parte de [WINDMILL] del B las acciones emitidas y en circulación de A, e indirectamente de B de A. Si bien A es una sociedad constituida conforme a las leyes de los A y el CONTRATO se llevó a cabo en el extranjero, de conformidad con el ESCRITO INICIAL, B de A, por lo que presuntivamente el importe total de la [TRANSACCIÓN] corresponde a activos ubicados en México.

En este sentido, la fracción I, del artículo 86 de la LFCE señala que: 'Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal:'.

[...]

Al respecto, en el CONTRATO se estipuló, como valor de la operación, un precio de compra por la cantidad de B que equivalen a B

Por lo anterior, en el presente caso, se actualiza presuntivamente el artículo 86, fracción I, de la LFCE, toda vez que la [TRANSACCIÓN] importó en territorio nacional un monto de B cantidad superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la Unidad de Medida y Actualización ("UMA") vigente en dos

¹⁸ Folio 007 del EXPEDIENTE.

mil veintiuno, equivalente a \$1,613,160,000.00 (mil seiscientos trece millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Adicionalmente, se actualiza presuntivamente el artículo 86, fracción II, de la LFCE toda vez que la [TRANSACCIÓN] implicó la acumulación por parte de [WINDMILL] de más del 35% (treinta y cinco por ciento) de acciones de [A] e indirectamente de [A]; a saber, [WINDMILL] adquirió el [B] de las acciones de [A] e indirectamente de [A]. Asimismo, los activos de [A] al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte ascendieron a [B] cantidad superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA vigente en dos mil veintiuno, equivalente a \$1,613,160,000.00 (mil seiscientos trece millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).¹⁹

En consecuencia, se ordenó dar inicio al procedimiento a que se refiere el artículo 133 de las DRLFCE.

III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

En la presente consideración se analizan los argumentos presentados por WINDMILL y VALGARDENA en su ESCRITO DE MANIFESTACIONES. Al respecto, se indica que para su estudio no se transcriben literalmente las manifestaciones y argumentos, ni se atiende al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que estos se han agrupado conceptualmente con el objeto de exponer de manera clara sus líneas de argumentación.²⁰ Por su parte, es un hecho notorio para este Pleno que ROSSELL no dio contestación al ACUERDO DE INICIO,²¹ por lo que, sujeto al análisis que se realice en los apartados “IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS” y “VI. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA” de esta resolución, se tienen por ciertos los hechos imputados en el ACUERDO DE INICIO respecto de ROSSELL.

Asimismo, se precisa lo siguiente con relación a su calificación:²²

¹⁹ Páginas 5 a 8 del ACUERDO DE INICIO.

²⁰ De conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos, no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presente, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los siguientes criterios: i) “**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija [énfasis añadido]**”. Registro: 241958; [J]; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; vol. 48, Cuarta Parte; pág. 15, y ii) “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma [énfasis añadido]**”. Registro: 196477; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. VII, abril de 1998; pág. 599; VI.2o. J/129.

²¹ En tanto no se desahogó la prevención de personalidad que realizó la DGAJ en el acuerdo emitido el catorce de abril de dos mil veintitrés.

²² Sirve de apoyo el siguiente criterio del PJF: “**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE CALIFICARLOS DE INFUNDADOS O INOPERANTES PARA SOSTENER LA RESOLUCIÓN EN LA QUE CONFIRME LA**



Manifestaciones gratuitas, abstractas o generales y negación lisa y llana. Diversas partes del ESCRITO DE MANIFESTACIONES contienen manifestaciones genéricas y gratuitas o manifestaciones que niegan de forma lisa y llana los hechos y elementos referidos a lo largo del ACUERDO DE INICIO, sin que en realidad se establezcan argumentos lógico-jurídicos o se especifiquen las situaciones que sustentan esas manifestaciones. En ese sentido, cuando lo señalado por tales agentes económicos tenga esas características se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios judiciales:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.²³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el promunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos

SENTENCIA RECURRIDA. En la primera instancia de un juicio de naturaleza civil, en el que se ventilan exclusivamente intereses particulares, la litis consiste en determinar si es procedente y fundada la acción y, en consecuencia, si debe condenarse o absolverse al demandado, por lo que, en caso de que deba abordarse el fondo de la litis, basta para tener por planteada la causa de pedir de la actora si formula, por una parte, su pretensión jurídica, esto es, la consecuencia que pretende obtener con el juicio consistente en una declaración judicial respecto de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo y si, por otra, describe los hechos en que se basa para sostener tal pretensión. Asimismo, acorde con las garantías de justa composición de la litis y de que a su vez derivan el principio de mihi factum, dabo tibi ius y el principio dispositivo del procedimiento, el juez debe resolver el fondo cuando el actor produzca esos elementos de su causa de pedir, independientemente de que además formule una correcta argumentación jurídica que la sostenga. En cambio, en la segunda instancia derivada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, la litis tiene una naturaleza distinta, pues consiste en determinar si la sentencia recurrida fue dictada o no con apego a derecho, de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido, y la razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad, ya sea in procedendo o in iudicando. Ahora bien, considerando que la sentencia de primer grado tiene la presunción de haber sido emitida conforme a derecho, resulta esencial que el apelante combata dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, demostrando la ilegalidad cuya declaración pretende mediante su recurso para que el tribunal de alzada revoque, modifique o nulifique la sentencia apelada. En consecuencia, es materia de la litis en segunda instancia determinar si es o no correcta la argumentación jurídica del apelante, de modo que si los argumentos contenidos en los agravios no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, el tribunal de alzada puede calificarlos de infundados o de inoperantes para sostener la resolución en la que confirme dicha sentencia acorde con los principios de justa composición de la litis y de administración de justicia imparcial”. Registro: 162941; [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XXXIII, febrero de 2011; pág. 607. 1a. IX/2011.

²³ Registro: 185425; [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XVI, diciembre de 2002; pág. 61; 1a/J. 81/2002.

necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo [énfasis añadido]".²⁴

Por ende, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos resultan **gratuitos**, cuando se señala que constituyen **afirmaciones generales o abstractas** y cuando se indique que se trata de una **negación lisa y llana** del contenido de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Manifestaciones que no combaten el ACUERDO DE INICIO. Diversos argumentos presentados por los emplazados no controvierten las razones y argumentos sostenidos en el ACUERDO DE INICIO, debido a que se refieren a situaciones que no formaron parte de los pronunciamientos del mismo. Cuando lo señalado por los agentes económicos tenga esa característica se entenderá que resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo [énfasis añadido]".²⁵

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable".²⁶

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'RAZONAMIENTO' COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un

²⁴ Registro: 191370; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XII, agosto de 2000; pág. 1051; I.6o.C. J/21.

²⁵ Registro: 159947; [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; lib. XIII, octubre de 2012; t. 2; pág. 731. 1a./J. 19/2012 (9a.).

²⁶ Registro: 269435; [J]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; vol. CXXVI, Cuarta Parte; pág. 27.



razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga estas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada [énfasis añadido].²⁷

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresan en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez [énfasis añadido].²⁸

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios

²⁷ Registro: 201038; [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; lib. 22, septiembre de 2015; t. III; pág. 1683. (V Región) 2o. J/1 (10a.).

²⁸ Registro: 173593; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXV, enero de 2007; pág. 2121. I.4o.A. J/48.

Resolución
Pleno
Número de Expediente: VCN-002-2023

*que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado”.*²⁹

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, POR NO COMBATIR LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si los argumentos expuestos por el solicitante de garantías, no contienen ningún razonamiento jurídico concreto tendiente a combatir los fundamentos primordiales en que se apoyó la responsable para emitir la sentencia reclamada que sirva para poner de manifiesto ante la potestad federal que dichos fundamentos del fallo de que se duele sean contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, bien porque siendo aplicable determinado precepto no se aplicó, bien porque se aplicó sin ser aplicable, bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o bien porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho si no hubiese ley que normara el negocio; procede determinar que los conceptos de violación expuestos en tales circunstancias, son inoperantes”.³⁰

Por ello, deberá entenderse que dichas tesis se insertan a la letra en cada una de las respuestas a los argumentos que se contesten en donde se exponga que los mismos **no combaten** las consideraciones y razonamientos en que se sustenta el ACUERDO DE INICIO. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Todos los supuestos anteriores constituyen manifestaciones que deben calificarse de **inoperantes** debido a que se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado, lo cual deriva de situaciones como la falta de afectación a quien la realiza, la omisión de la expresión precisa de los mismos, su formulación material incorrecta o el incumplimiento de las condiciones atinentes a su contenido, lo cual puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen el ACUERDO DE INICIO; y b) en caso de reclamar contravención a las normas del procedimiento, al omitir manifestar que se hubiese dejado sin defensa a los agentes económicos señalados, o su relevancia en el dictado del ACUERDO DE INICIO; o en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida a esta COMISIÓN el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza del procedimiento y del órgano que resuelve. Por tanto, respecto de dichas manifestaciones adicionalmente deberá entenderse aplicable el siguiente criterio judicial:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que

²⁹ Registro: 188864; [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XIV, septiembre de 2001; pág. 1147. I.6o.C. J/29.

³⁰ Registro: 820565; [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; t. IV, Segunda Parte, 1 julio a diciembre de 1989; pág. 160.

*rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravio referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de la jurisprudencia que resuelva el fondo del asunto planteado”.*³¹

De esta manera deberá entenderse que, adicionalmente, dicha tesis se inserta a la letra en cada una de las respuestas a las manifestaciones que se contesten en donde se exponga que las mismas son **inoperantes**. Lo anterior, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

3.1. Omisión de notificar la concentración.

En resumen, WINDMILL y VALGARDENA manifestaron:³²

Notificamos la concentración de buena fe, aun cuando fuera después del plazo establecido por la LFCE, debido a la urgencia financiera de los vendedores; la operación tuvo que llevarse a cabo sin demora, pero no generó perjuicio a la competencia ni a los consumidores ya que supuso añadir nueva oferta en el mercado y bajas participaciones de mercado combinadas, que sin la adquisición del nuevo hotel no era viable.

Incumplimos en su momento la obligación de notificar esta concentración a COFECE. Sin embargo, esta omisión no afectó negativamente a la dinámica de la competencia.

Como consta en el EXPEDIENTE CNT, tenemos un porcentaje muy bajo de participación de mercado (las Sociedades Objetivo tienen un B, del comprador) lo que supone una participación de mercado combinada tras la operación del B, por lo que los efectos fueron de *minimis* y no tuvieron un impacto en el mercado, ni causaron perjuicio a los consumidores o competidores.

Los argumentos anteriores son **inoperantes**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, se destaca que WINDMILL y VALGARDENA reconocen que: [i] se realizó una concentración y, [ii] dicha concentración fue notificada fuera de plazo establecido por la LFCE, lo cual implica una **confesión**. Por otro lado, al no haber contestado el ACUERDO DE INICIO y, de conformidad con el caudal probatorio del EXPEDIENTE —como se detalla más adelante—, se tiene igualmente por cierto tal hecho en lo que respecta ROSSELL.

³¹ Registro: 166031; [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; t. XXX, noviembre de 2009; pág. 424. 2a./J. 188/2009.

³² Páginas 3 y 4 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

En este orden de ideas, resultan **inoperantes** por **gratuitas** y porque **no combaten el ACUERDO DE INICIO** las manifestaciones a través de las cuales WINDMILL y VALGARDENA refieren que notificaron la concentración de “buena fe” y que la misma se llevó a cabo debido a la urgencia financiera de los vendedores, dado que, sin perjuicio de que los agentes no sustentan con argumentos lógico jurídicos o evidencia su manifestación ni indican cómo es que ello, en su caso, habría modificado las conclusiones del ACUERDO DE INICIO, la notificación de concentraciones no está sujeta a la percepción de urgencia o racionalidad que puedan tener los agentes económicos para determinar —por sí mismos— si debe o no notificarse una determinada transacción a la COFECE, cuando existe una obligación expresa para ello en la LFCE atendiendo a determinados supuestos. Como se indicó, dichos agentes económicos reconocen en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES³³ y en el ESCRITO CNT que estaban obligados a notificar la TRANSACCIÓN, independientemente de los efectos que dicha operación tuviera en el mercado, los cuales, conforme al marco jurídico aplicable, debe determinar esta autoridad, previo a su realización.

Las PARTES se encontraban obligadas a notificar la TRANSACCIÓN antes de llevarla a cabo de conformidad con lo siguiente:

1. La TRANSACCIÓN es una **concentración** en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE,³⁴ pues WINDMILL adquirió directamente el [REDACTED] B de las acciones emitidas y en circulación de [REDACTED] A, e indirectamente de [REDACTED] A, propiedad de ROSSELL y VALGARDENA.
2. La TRANSACCIÓN **actualizó** los umbrales establecidos en las fracciones I y II del artículo 86 de la LFCE.

En relación con la fracción I del artículo 86 de la LFCE,³⁵ como valor de la operación, en el CONTRATO se estipuló un precio de compra por la cantidad de [REDACTED] B

³³ WINDMILL y VALGARDENA señalaron: “Las partes reconocen que no cumplieron en su momento con la obligación de no notificar esta concentración a esa Comisión”. Página 3 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

³⁴ El artículo 61 de la LFCE establece lo siguiente: “Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados [énfasis añadido]”.

³⁵ El artículo 86, fracción I de la LFCE establece lo siguiente: “Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; [énfasis añadido]”.

B),³⁶ que equivalen a B
B³⁷

Por lo anterior, se actualiza el artículo 86, fracción I de la LFCE, toda vez que la TRANSACCIÓN importó en territorio nacional un monto de B cantidad superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA³⁸ vigente en el año dos mil veintiuno,³⁹ equivalente a \$1,613,160,000.00 (mil seiscientos trece millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior fue incluso reconocido por las PARTES al señalar que: *“La Operación era notificable en términos de la fracción I del artículo 86 de la Ley, toda vez que implicaba un precio de B al tipo de cambio aplicable el B (fecha de ejecución) que está por encima del umbral establecido en la mencionada fracción (es decir, \$1,613,160,000.00 [mil seiscientos trece millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.]) [énfasis añadido]”*.⁴⁰

Por su parte, en relación con la fracción II, del artículo 86 de la LFCE,⁴¹ la TRANSACCIÓN implicó la acumulación —por parte de WINDMILL— de más del 35% (treinta y cinco por ciento) de acciones de

³⁶ De conformidad con el artículo 133 de las DRLFCE, para determinar si una operación actualiza alguno de los umbrales monetarios a los que se refiere el artículo 86 de la LFCE, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, debe aplicarse el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los 5 (cinco) días anteriores a aquél en que se realice la TRANSACCIÓN. En el caso, de conformidad con las manifestaciones de las PARTES, *“El cierre de la Operación tuvo lugar el B”*. En ese sentido, si se considera el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, pagaderas en la República Mexicana, más bajo durante los 5 (cinco) días anteriores a la fecha de cierre, se advierte que éste equivale a \$20.4652 (veinte pesos cuatro mil seiscientos cincuenta y dos diezmilésimos de M.N.), conforme a lo siguiente:

Fecha	Tipo de cambio
13/11/2021	20.4652
14/11/2021	20.4652
15/11/2021	20.4652
16/11/2021	20.4652
17/11/2021	20.5072
18/11/2021 (fecha de cierre)	20.8092

Información disponible en la página de Internet: <https://www.banxico.org.mx/tipocamb/tipCanIHAction.do>

³⁷ Dicho monto corresponde al resultado de multiplicar los B de trece de noviembre de dos mil veintiuno equivalente a \$20.4652 (veinte pesos cuatro mil seiscientos cincuenta y dos diezmilésimos M.N.).

³⁸ De conformidad con el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el DOF, así como de acuerdo con la actualización del valor de la UMA, publicada en el DOF el ocho de enero de dos mil veintiuno y vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno, con valor de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

³⁹ Vigente a la fecha de cierre de la TRANSACCIÓN; a saber, el B

⁴⁰ ESCRITO CNT, página 2.

⁴¹ El artículo 86, fracción II de la LFCE establece lo siguiente: *“Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o [...] [énfasis añadido]”*.

A e indirectamente de A; a saber, WINDMILL adquirió el B de las acciones de A e indirectamente de A. Asimismo, los activos de A al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte ascendieron a B

cantidad superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA⁴³ vigente en dos mil veintiuno,⁴⁴ equivalente a \$1,613,160,000.00 (mil seiscientos trece millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

3. La TRANSACCIÓN se perfeccionó y WINDMILL adquirió las acciones de A e indirectamente de A antes de haber obtenido la autorización de la COMISIÓN.

Tal como se indicó en el ACUERDO DE INICIO, y de conformidad con la evidencia del EXPEDIENTE, en el CONTRATO no se identificó alguna estipulación por la que se sujetara la operación a la condición suspensiva de obtener la autorización previa de la COFECE, ni se estableció que la operación no produciría efecto legal alguno hasta que se obtuviera la autorización por parte de la COFECE. En este sentido, se acredita que el contrato de compraventa de acciones se celebró desde el B B, cuyo cierre se realizó el B, fecha en que WINDMILL adquirió el B de las acciones de A e indirectamente de A, propiedad de VALGARDENA y ROSSELL, lo cual ocurrió antes de la presentación ante la COFECE del ESCRITO CNT.

De las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, se desprende que la TRANSACCIÓN es una concentración que superó los umbrales referidos en el artículo 86, fracciones I y II, de la LFCE, por lo que se debía desahogar el procedimiento de notificación de concentraciones previsto en el artículo 90 de la LFCE y, por lo tanto, contar con la autorización de la COFECE antes de su consumación, en cumplimiento a lo señalado en el primer párrafo de los artículos 86 y 87 de la LFCE, independientemente de los efectos que dicha operación tuviera en el mercado o de la urgencia de las PARTES para consumar la operación.

En el EXPEDIENTE existen elementos suficientes para afirmar que existió una omisión a la obligación de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, que se encuentran descritos y valorados en el apartado "IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS" de esta resolución, al cual se remite a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por otra parte, es **inoperante por no combatir el ACUERDO DE INICIO** el argumento según el cual la omisión de notificar la TRANSACCIÓN no generó efectos contrarios a la competencia; lo anterior, en tanto que el presente procedimiento versa sobre el incumplimiento a la LFCE por haber realizado una concentración que debía ser notificada a esta COFECE, sin la autorización previa de este Pleno y no

⁴² Folio 1315 del EXPEDIENTE CNT.

⁴³ De conformidad con el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el DOF, así como de acuerdo con la actualización del valor de la UMA, publicada en el DOF el ocho de enero de dos mil veintiuno y vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno, con valor de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

⁴⁴ Vigente a la fecha de cierre de la TRANSACCIÓN; a saber, el B



respecto de la realización de una concentración ilícita, de conformidad con lo previsto por el artículo 64 de la LFCE.

No obstante, se remite al apartado de “VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN” de la presente resolución, en la que se señala que dicha transacción no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia y a la sección “VII. SANCIÓN” para evitar repeticiones innecesarias en la que se señala que, si bien el análisis de la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia no es pertinente para efectos de determinar la sanción que corresponde, en términos del artículo 130 de la LFCE, la omisión de las PARTES para notificar la TRANSACCIÓN sí afectó en las atribuciones de la COMISIÓN y generó un riesgo al proceso de competencia, en tanto le impidió ejercer —previo a la ejecución de la TRANSACCIÓN— sus facultades preventivas para identificar y, en su caso, evaluar *ex ante* los posibles riesgos de la concentración en los mercados involucrados, lo que compromete el sistema de protección al proceso de competencia económica y libre concurrencia y obstaculiza el cumplimiento de los objetivos de la COFECE conforme al artículo 28 Constitucional.

3.2. Efectos de la concentración en el mercado

En resumen, WINDMILL y VALGARDENA manifestaron:⁴⁵

La operación permitió concluir el [REDACTED] B [REDACTED], que generó una nueva opción para turistas y consumidores y añadió nuevas habitaciones a la oferta local, lo que significa que los consumidores tienen un mayor número de opciones a su disposición y pueden elegir entre una variedad más amplia de establecimientos.

Antes de la operación, los vendedores no tenían la capacidad financiera para completar el [REDACTED] B [REDACTED] debido a falta de liquidez, por lo que el tiempo para completar la adquisición fue un factor crucial para la viabilidad del proyecto. Al respecto, se agrega copia del requerimiento de pago emitido por [REDACTED] A [REDACTED]; sin los fondos transferidos por el comprador, el [REDACTED] B [REDACTED] habría tenido que cancelarse.

La operación se llevó a cabo teniendo en cuenta el factor tiempo, para lograr su finalización y lo que resultó en efectos positivos para los consumidores, así como para la economía local que podría verse perjudicada al tener un hotel incompleto cerrado. Además, con la realización de la operación, las PARTES hemos contribuido a la generación de puestos de trabajo y al desarrollo económico local.

La operación no tuvo ni tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia, ya que no pretende limitar la entrada de nuevos competidores, eliminar a los existentes o incrementar los precios para los consumidores, por lo tanto, no tuvo un impacto negativo en el mercado y, en algunos aspectos, incluso tuvo efectos positivos, por lo que solicitamos que considere estos factores a la hora de evaluar la gravedad de la infracción.

⁴⁵ Página 4 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

Los argumentos anteriores son inoperantes por una parte e infundados en otra, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Los argumentos consistentes en que el [REDACTED] B generó una nueva opción para los consumidores y añadió nuevas habitaciones a la oferta, que generó puestos de trabajo en beneficio del desarrollo económico local y que antes de la consumación las PARTES no tenían la capacidad financiera para completar el [REDACTED] B, son inoperantes porque no combaten el ACUERDO DE INICIO, dado que la imputación se circunscribe a la omisión de haber notificado una concentración cuando legalmente debía hacerse, sin que haya lugar a alguna justificación.

En otras palabras, si la TRANSACCIÓN actualizó los umbrales establecidos en las fracciones I y II, del artículo 86 de la LFCE, las PARTES estaban obligadas a notificar dicha operación a la COMISIÓN antes de que legalmente se llevara a cabo. Al respecto, se reitera el análisis realizado en el numeral anterior, en tanto la TRANSACCIÓN se trata de un acto consistente en una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE.

Por lo que hace a los argumentos relacionados a que los vendedores no tenían la capacidad financiera para completar el [REDACTED] B debido a falta de liquidez, WINDMILL y VALGARDENA señalan que presentaron una copia de un requerimiento de pago: [REDACTED] B

[REDACTED] B
[REDACTED] B En consecuencia, contrario a lo pretendido por dichos agentes económicos, con dicho documento no se demuestra la falta de liquidez de los vendedores para completar el [REDACTED] B sino únicamente que [REDACTED] B y, por tanto, dicho documento de ninguna manera justifica que las PARTES realizaran la TRANSACCIÓN sin la autorización previa de la COFECE.

Resulta inoperante por no combatir el ACUERDO DE INICIO el argumento consistente en que la operación no tuvo efectos adversos al proceso de competencia o que tuviera un impacto negativo en el mercado, lo anterior, en tanto que en el presente procedimiento se analiza si se llevó a cabo una concentración que debía ser notificada a esta COFECE, sin la autorización previa de este Pleno. No obstante, se remite al apartado de “VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN” de la presente resolución, en la que se determina si dicha transacción representa o no riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

Finalmente, el argumento en el que WINDMILL y VALGARDENA manifiestan que al no existir un impacto negativo en el mercado a causa de la operación, sino que incluso tuvo efectos positivos y que esto se debería considerar al evaluar la gravedad de la infracción, es infundado toda vez que para efectos de graduar la sanción que, en su caso procede imponer, de conformidad con la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, se deben considerar los elementos referidos por el artículo 130 de la

⁴⁶ Folios 096 a 100 del EXPEDIENTE.



LFCE que resulten aplicables al caso concreto y considerando la naturaleza del mismo, así como los artículos 182 y 183 de las DRLFCE, dentro de los que se encuentran: “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE*”. En este sentido, se remite al apartado “VII. SANCIÓN” de la presente resolución, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

IV. VALORACIÓN Y ALCANCE DE LAS PRUEBAS

En la presente sección se analizarán únicamente los elementos de convicción que dieron sustento a la imputación hecha en el ACUERDO DE INICIO, toda vez que las PARTES **no ofrecieron pruebas** en el procedimiento.

Reglas para la valoración de las pruebas

En términos de lo establecido en el artículo 121 de la LFCE, es aplicable supletoriamente el CFPC, por lo que en los casos en que no exista alguna disposición en la normativa de competencia que establezca reglas para valorar las pruebas, se realiza la valoración con base en dicho ordenamiento. Asimismo, conforme al artículo 84 de la LFCE y 197 del CFPC, esta COFECE goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor y alcance de éstas y para fijar el resultado final de dicha valoración.

En consecuencia, en lo que concierne a la valoración que se da respecto de los elementos de convicción enunciados en el presente apartado, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, deberá entenderse que éstos son valorados de la siguiente manera, teniéndose por señalados en cada uno de ellos los artículos y los criterios judiciales referidos en este apartado, dependiendo de la clasificación que se haya dado a los mismos.

Finalmente, los medios de convicción referidos como **documentales privadas, copias simples o elementos aportados por la ciencia**, que hayan sido presentados por las PARTES, inicialmente probarán plenamente en su contra, de conformidad con el artículo 210 del CFPC.⁴⁷

⁴⁷ Sirven de apoyo los siguientes criterios del PJE: i) “**COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.** No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que, conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: ‘La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia...’. El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, ‘... de cualquier cosa...’. Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. **De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original.** Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de

Documentales privadas

Las pruebas valoradas que, en términos de los artículos 93, fracción III, 133 y 136 del CFPC, constituyen documentales privadas, se les otorga el valor probatorio que le otorgan los artículos 203, 204, 205, 208, 209 y 210 del CFPC. Por lo tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de una documental privada se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

Elementos aportados por la ciencia que constan en medios electrónicos

Las pruebas valoradas que, en términos de los artículos 91 de las DRLFCE, 93, fracción VII y 188 del CFPC, constituyen elementos aportados por la ciencia correspondientes a información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, les corresponde el valor probatorio que otorgan los artículos 210-A y 217 del CFPC. Por tanto, para evitar repeticiones innecesarias, cuando en esta resolución se indique que se trata de un elemento aportado por la ciencia se entenderá que le corresponde el valor establecido en dichos artículos.

En este sentido, en términos del artículo 210-A del CFPC, para valorar la fuerza probatoria de la información contenida en medios electrónicos deberá considerarse: i) la fiabilidad del método por el que fue generada, comunicada, recibida o archivada; ii) si es posible atribuir a las personas obligadas

verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad [énfasis añadido]". Registro: 203516; [J]; 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. III, enero de 1996; pág. 124. I.4o.C. J/5; ii) "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES CUYO CONTENIDO RECONOCE EL QUEJOSO. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Amparo, el valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, carácter que tienen las copias fotostáticas, por ser reproducciones fotográficas de documentos, quedan al prudente arbitrio del juzgador; por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio debe otorgársele valor probatorio a la documental exhibida por el quejoso en el juicio de amparo, consistente en un escrito que dirigió a la autoridad responsable, si aquél la reconoció como veraz [énfasis añadido]". Registro: 192931; [TA]; 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. X, noviembre de 1999; pág. 970. VII.2o.A.T.9 K; y iii) "**DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de todo el material probatorio, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio [énfasis añadido]". Registro: 168146; [TA]; 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; t. XXIX, enero de 2009; pág. 2689. VI.2o.C.289 K.

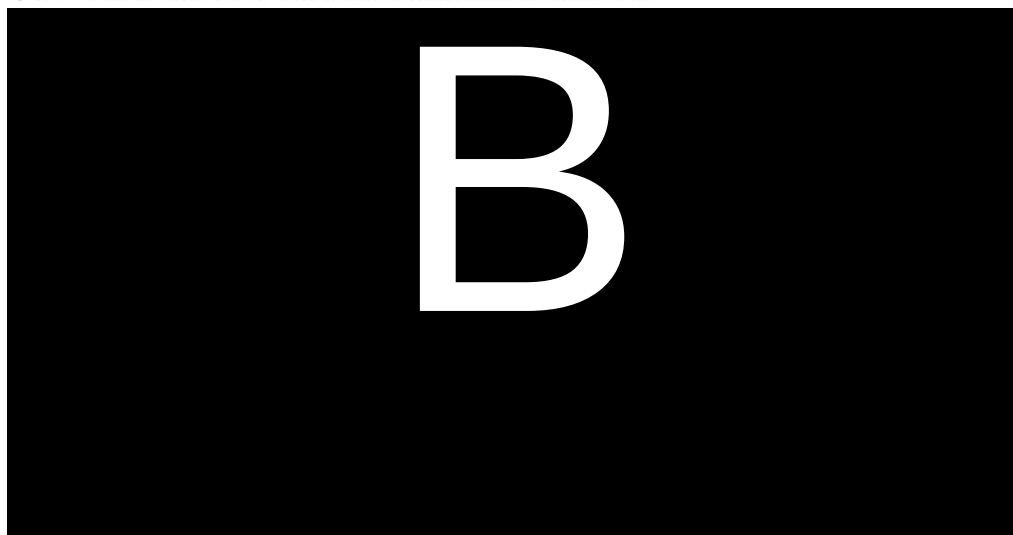


el contenido de la información relativa; y iii) la posibilidad de que la información sea accesible para su ulterior consulta.⁴⁸

Por otra parte, si se trata de archivos que no cumplan con los requisitos que establece el artículo 217 del CFPC para constituir prueba plena, tendrán que ser adminiculados con otros elementos del EXPEDIENTE, a fin de que se confirme la veracidad de la información en él contenida, razón por la cual constituye un mero indicio, salvo que resulte contrario a los intereses de los agentes económicos que lo hayan presentado.

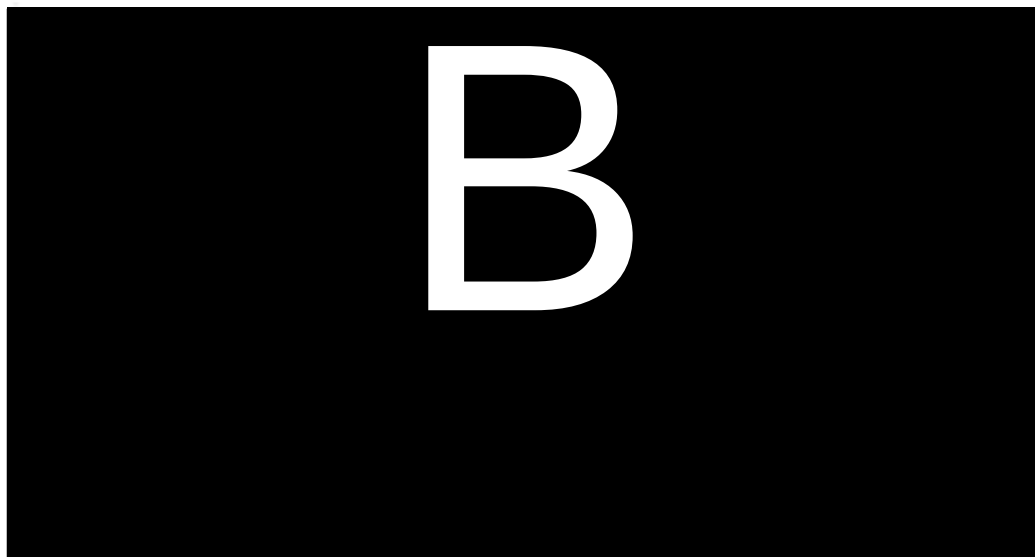
A. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN CONTENIDA EN EL ACUERDO DE INICIO

- 4.1. **Documental privada**⁴⁹ consistente en el ESCRITO CNT, de cuyo contenido se desprende la descripción de la TRANSACCIÓN, en los siguientes términos:



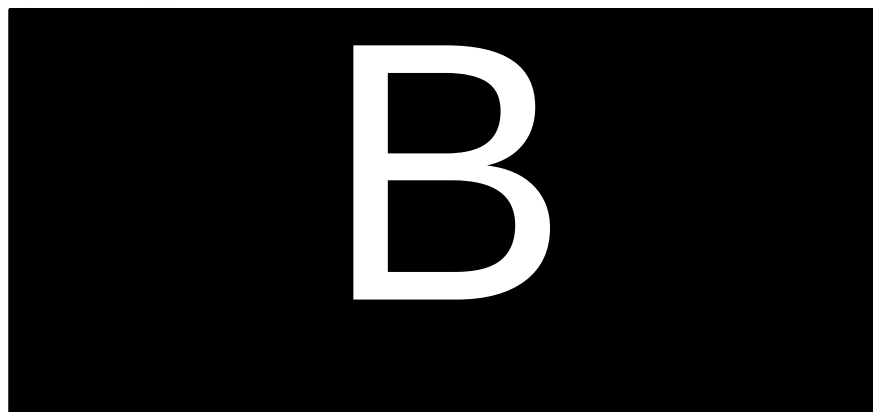
⁴⁸ Resulta aplicable el siguiente criterio del PJF: "**DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.** De conformidad con el artículo 201-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, **queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla** [énfasis añadido]". Registro: 2015428; [TA]: 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; lib. 47, octubre de 2017; t. IV; pág. 2434. XXI.Io.P.A.11 K (10a.).

⁴⁹ Folios 001 a 020 del EXPEDIENTE CNT y 015 del EXPEDIENTE. Se indica que las referencias que en el presente apartado se hagan a folios del EXPEDIENTE CNT, se entenderán referidas al folio 015 del EXPEDIENTE, toda vez que, mediante el ACUERDO DE INICIO, el ST ordenó integrar al EXPEDIENTE copia certificada de la totalidad de las constancias del EXPEDIENTE CNT, mismas que fueron integradas en un dispositivo de almacenamiento que consta en el folio indicado.



Las manifestaciones que se desprenden de este elemento de prueba, por haber sido hechas directamente por las PARTES o, en su caso, a través de quien legalmente las representa, constituyen una confesión sobre los hechos descritos por lo que, en lo que les perjudiquen, prueban plenamente en su contra.

- 4.2. **Elemento aportado por la ciencia**⁵¹ consistente en el archivo con extensión “.pdf” denominado “ANEXO III SHARE PURCHASE AGREEMENT - B - EXECUTION VERSION TRAD FINAL”, acompañado como anexo al ESCRITO CNT, en el que consta la versión traducida al idioma español⁵² del contrato de compra de acciones celebrado entre las PARTES el B B mismo que tuvo como objeto la TRANSACCIÓN, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:



⁵⁰ Folios 002 y 003 del EXPEDIENTE CNT.

⁵¹ Folios 101 a 114 del EXPEDIENTE CNT.

⁵² Efectuada por Ana Carmen Delgado Rosas, perito traductora autorizada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



B

Eliminado: 10 párrafos, 9 renglones y 1 palabra.



B

Eliminado: 2 párrafos, 6 renglones y 85 palabras.

B

B – el

B de las acciones emitidas y en circulación de A (sociedad constituida

⁵⁶ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de las DRLFCE, dicho monto corresponde al resultado de multiplicar los [REDACTED] B [REDACTED] por el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, pagaderas en la República Mexicana, de trece de noviembre de dos mil veintiuno equivalente a \$20.4652 (veinte pesos cuatro mil seiscientos cincuenta y dos diezmilésimos M.N.).



como vehículo dedicado a mantener el capital social de **A**), obteniendo indirectamente de VALGARDENA y ROSSELL, la propiedad de **A** empresa constituida conforme a las leyes mexicanas **B**, cuyos activos al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte ascendieron a **B**.

Asimismo, se acredita que las PARTES confesaron que la concentración alcanzó los umbrales establecidos por la LFCE, por lo que reconocieron su deber legal de notificarla a la COFECE, lo que además resulta congruente con lo manifestado por WINDMILL y VALGARDENA, conforme a lo señalado en el apartado "III. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES" de la presente resolución, al cual se remite con el objeto de evitar repeticiones innecesarias.

V. ALEGATOS

Los alegatos tienen por objeto que se expongan las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho.⁵⁷ Conforme al acuerdo emitido por la DGAJ el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de las PARTES para formular alegatos, toda vez que no presentaron dentro del plazo establecido un documento en el que expresamente señalen que exponen sus alegatos o se advierta su pretensión de hacerlo.

VI. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

Una vez analizados los argumentos de WINDMILL y VALGARDENA contenidos en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, así como la preclusión del derecho de ROSSELL para realizar manifestaciones en

⁵⁷ Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el PJJ: "**ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis o debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado [énfasis añadido]". Registro: 172838. [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, abril de 2007; pag. 1341. 1.7o.A. J/37.

contra del ACUERDO DE INICIO⁵⁸ y realizada la valoración de las pruebas, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la omisión de notificar una concentración, cuando legalmente debió hacerse en términos de las fracciones I y II del artículo 86 de la LFCE, en relación con el artículo 87, fracciones I y II, de la LFCE. De conformidad con lo siguiente:

1. Existencia de una concentración en términos de lo establecido en el artículo 61 de la LFCE

- (i) La TRANSACCIÓN consistió en la adquisición por parte de WINDMILL [REDACTED] B de las acciones emitidas y en circulación de [REDACTED] A y simultáneamente del [REDACTED] B participaciones de [REDACTED] A propiedad de VALGARDENA y ROSSELL.
- (ii) La TRANSACCIÓN se realizó mediante un contrato de compra de acciones celebrado entre las PARTES, el [REDACTED] B [REDACTED] cuya operación fue concretada el [REDACTED] B.
- (iii) A través de la TRANSACCIÓN, WINDMILL se convirtió en propietario del [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones emitidas y en circulación de [REDACTED] A y del [REDACTED] B [REDACTED] de [REDACTED] A.

2. Actualización de los umbrales establecidos en la LFCE

2.1. Umbral establecido en el artículo 86, fracción I de la LFCE

La TRANSACCIÓN actualizó el umbral previsto en el artículo 86, fracción I de la LFCE, toda vez que implicó:

- i. **Monto del acto que le dio origen importó en territorio nacional un monto superior a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA:** El precio de la TRANSACCIÓN pactado por las PARTES fue de [REDACTED] B [REDACTED] B, ⁵⁹ equivalente a [REDACTED] B [REDACTED] B ⁶⁰ monto que supera las 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA vigente en dos mil veintiuno, ⁶¹ equivalente a \$1,613,160,000.00 (mil seiscientos trece millones ciento

⁵⁸ El ACUERDO DE INICIO fue notificado por instructivo a ROSSELL el quince de marzo del dos mil veintitrés y surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, por lo que el plazo de cinco días hábiles otorgado transcurrió del diecisiete al veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés. Lo anterior, de conformidad con los artículos 114 y 115 de la LFCE; 36 de las DRLFCE y del "ACUERDO mediante el cual la Comisión Federal de Competencia Económica da a conocer el calendario anual de labores para el año dos mil veintitrés y principios de dos mil veinticuatro", publicado en el DOF el catorce de diciembre del dos mil veintidós.

⁵⁹ Véase pruebas descritas en los numerales 4.1. y 4.2. de esta resolución.

⁶⁰ Dicho monto corresponde al resultado de multiplicar los [REDACTED] B [REDACTED] B por el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, pagaderas en la República Mexicana, de trece de noviembre de dos mil veintiuno equivalente a \$20.4652 (veinte pesos cuatro mil seiscientos cincuenta y dos diezmilésimos de M.N.), conforme a los datos publicados por Banco de México, disponibles fuentes públicas dentro de su página de internet, a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/tipCamIHAccion.do>

⁶¹ Publicada en el DOF el ocho de enero de dos mil veintiuno, con valor diario de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).



sesenta mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de las DRLFCE.

Si bien **A** es una sociedad constituida conforme a las leyes de los **B** y el contrato de la TRANSACCIÓN se llevó a cabo en el extranjero, de conformidad con el ESCRITO CNT, **A** es un vehículo dedicado a mantener el capital social de **A**,⁶² por lo que el importe total de la TRANSACCIÓN corresponde a activos ubicados en México.⁶³

2.2. *Umbral establecidos en el artículo 86, fracción II de la LFCE*

La TRANSACCIÓN actualizó también los umbrales previstos en el artículo 86, fracción II de la LFCE, toda vez que implicó:

- i. **Acumulación del 35% (treinta y cinco por ciento) o más de los activos o acciones:** WINDMILL adquirió el **B** de las acciones emitidas y en circulación de **A** y simultáneamente del **B** de **A**, propiedad de VALGARDENA y ROSSELL, representando una acumulación en activos superior al 35% (treinta y cinco por ciento) proveniente de la TRANSACCIÓN; y
- ii. **Agente económico con activos superiores a 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA:** Al treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, **A** contaba con activos que ascendían a **B** **B**⁶⁴ monto en activos que supera las 18,000,000 (dieciocho millones) de veces la UMA vigente en dos mil veintiuno,⁶⁵ equivalente a \$1,613,160,000.00 (mil seiscientos trece millones ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

3. *Actualización de lo establecido en el artículo 87, fracciones I y II de la LFCE*

⁶² A saber:

B
B
B
B [...] [énfasis

añadido]”. Folio 3 del EXPEDIENTE CNT.

⁶³ Con relación a la fracción I, del artículo 86 de la LFCE, la Guía para la notificación de Concentraciones (Disponible en la siguiente página de Internet: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2021/04/AcuerdoNoCFCE-047-2021GUIA-PARA-Not-CNTs.pdf>) señala lo siguiente: “Importe de la operación. Puede considerarse como importe de la operación al valor o precio que paga el adquirente por las acciones, partes sociales o activos en general objeto de adquisición, ubicados en México, incluyendo dinero, asunción de pasivos o algún tipo de intercambio accionario o de otros activos. Para operaciones que únicamente involucran activos o sociedades ubicadas en México, normalmente el contrato de compraventa o el instrumento equivalente permite su identificación. Para el cálculo de los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE, debe incluirse el monto total acordado, incluyendo cualquier concepto de impuestos, como el Impuesto al Valor Agregado. [...] El importe de la operación se refiere al importe acordado por los activos acumulados, es decir, los que efectivamente habrá de adquirir el comprador. Para determinarlo, debe tomarse en consideración el monto total acordado, independientemente de la manera como se realice —por ejemplo, asunción de deuda o pago de primas— o de que los pagos se realicen en el futuro [...] [énfasis añadido]”.

⁶⁴ Véase la prueba 4.3.

⁶⁵ Ibidem.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LFCE, están obligados a notificar la concentración los agentes económicos que participen directamente en la misma; en este sentido, los agentes económicos directamente involucrados en la TRANSACCIÓN fueron WINDMILL, VALGARDENA y ROSSELL.⁶⁶ De las constancias del EXPEDIENTE se desprende que WINDMILL celebró el contrato en calidad de comprador, mientras que VALGARDENA y ROSSELL lo hicieron en calidad de vendedores.

Una vez acreditada la conducta imputada consistente en la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, resulta procedente imponer e individualizar las sanciones que corresponden a los agentes económicos responsables en términos de los artículos 127, fracción VIII, y 130 de la LFCE.

Como se ha señalado, es una obligación de los particulares notificar las concentraciones que rebasen los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de la LFCE, previamente a que se actualice cualquiera de los supuestos del artículo 87 de dicho instrumento normativo. Al respecto, el análisis de una concentración de manera previa a su realización permite a la autoridad dar cumplimiento a su mandato constitucional previsto en el artículo 28 de la CPEUM en el sentido de “*prevenir [...] las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados*”, así como con lo señalado en el artículo 2 de la LFCE, el cual establece que la Ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En este sentido, el bien jurídico tutelado por la LFCE es promover y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Así, el procedimiento que regula el análisis de concentraciones consiste en que la autoridad de competencia cumpla el mandato establecido en dicha ley y ejerza sus facultades **para**

27

analizar una concentración antes de que se realice, cumpliendo de esta manera su función preventiva en materia de concentraciones.⁶⁷

La notificación de concentraciones es un instrumento preventivo que tiene como finalidad garantizar que no se realicen concentraciones que pudieran afectar la competencia económica y libre concurrencia; es decir evitar la realización de concentraciones contrarias a la LFCE, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados. En relación con lo anterior, la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE, prevé la imposición de una sanción por no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Ahora bien, en la imposición de las sanciones se debe atender al principio de proporcionalidad,⁶⁸ debiendo considerarse los siguientes elementos:

- a) La finalidad de la sanción establecida en el artículo 127, fracción VIII de la LFCE es fundamentalmente disuasiva, ya que busca inhibir la comisión de conductas ilegales, no sólo aquéllas que puedan generar directamente riesgos al proceso de competencia o lesionen las condiciones de competencia y la libre concurrencia, sino también aquéllas que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones de la COFECE;⁶⁹

⁶⁷ Al respecto resultan relevantes los criterios del PJJ que a continuación se mencionan: **"COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN.** La política regulatoria en materia de competencia económica se caracteriza por ser el conjunto de actuaciones públicas tendentes a la observancia y seguimiento del sector, a la supervisión de las empresas reguladas, a la adjudicación de derechos y la concreción de sus obligaciones, a la inspección de la actividad, así como a la resolución de conflictos, entre otros aspectos. Así, la concentración de agentes económicos se encuentra regida por disposiciones de naturaleza económica-regulatoria, en la medida en que su realización está condicionada a la autorización (sanción) que emita la administración pública, a partir del análisis de diversos elementos, como son el poder que los involucrados ejerzan en el mercado relevante, el grado de concentración y sus efectos, la participación de otros agentes económicos, la eficiencia del mercado, así como otros criterios e instrumentos analíticos previstos en las disposiciones regulatorias y en otros criterios técnicos. De acuerdo con lo anterior, el análisis para la autorización de concentraciones en términos de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, requiere de un componente económico cuya metodología se basa en un análisis ex ante, el cual considera las consecuencias dinámicas que las decisiones actuales generarán en la actividad futura de los agentes económicos en el mercado de que se trate, a diferencia del tradicional análisis legal dirigido a la solución de controversias, el cual parte de una perspectiva ex post, en la cual la decisión judicial de casos atiende a eventos pasados". Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV; pág. 3830. I.Io.A.E.83 A (10a.).

⁶⁸ En este sentido, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio: **"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda [énfasis añadido]". Registro: 200347. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, julio de 1995; pág. 5 P./J. 9/95.

⁶⁹ En este sentido, véase la siguiente tesis, cuyo texto señala: **"RECARGOS Y SANCIONES. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO DEPENDEN DE QUE GUARDEN UNA RELACIÓN CUANTITATIVA CON LAS CONTRIBUCIONES**

- b) Conforme al principio de proporcionalidad, la sanción debe individualizarse atendiendo a criterios objetivos y subjetivos;
- c) El monto de las sanciones administrativas debe ser determinado, en principio, atendiendo a elementos objetivos, como pueden ser, la afectación a las atribuciones de esta COFECE;
- d) Los elementos subjetivos deberán ser considerados para individualizar la sanción de que se trate, atenuándola o agravándola, de acuerdo con las circunstancias particulares de la conducta de cada uno de los entes sancionados, como son los indicios de intencionalidad;
- e) Los elementos que integran la evaluación de la sanción deben ponderarse en su conjunto con la finalidad de determinar la graduación de la sanción.

Los elementos referidos por el artículo 130 de la LFCE son “[...] *el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE*”. A continuación, se realiza el análisis de dichos elementos para efectos de graduar la sanción que procede imponer, de conformidad con la fracción VIII del artículo 127 del ordenamiento citado.

Elementos a considerarse para efectos de la gravedad de la infracción

A. DAÑO CAUSADO

El ACUERDO DE INICIO no contiene una imputación respecto a la realización de una concentración que tuviera por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios iguales, similares o substancialmente relacionados. En este sentido, debido al alcance de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, misma que no se refiere a

OMITIDAS. El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y las sanciones, entre otros conceptos, son accesorios de las contribuciones y participan de su naturaleza, lo que los sujeta a los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, como son los de proporcionalidad y equidad, principios estos que, tratándose de los recargos y las sanciones, no pueden interpretarse como una relación cuantitativa entre lo principal y lo accesorio, de lo que se siga que su monto no pueda exceder de una determinada cantidad, en virtud de que lo accesorio de los recargos y sanciones no reconoce tal limitación porque tienen sus propios fundamentos. Los recargos son accesorios de las contribuciones dado que surgen como consecuencia de la falta de pago oportuno de ellas, esto es, para que se origine la obligación de cubrir recargo al fisco es imprescindible la existencia de una contribución que no haya sido pagada en la fecha establecida por la ley; de ahí que, si no se causa la contribución no puede incurrirse en mora, ni pueden originarse los recargos, ya que éstos tienen por objeto indemnizar al fisco por la falta de pago oportuno de contribuciones, mientras que las sanciones son producto de infracciones fiscales que deben ser impuestas en función a diversos factores, entre los que descuellan como elementos subjetivos, la naturaleza de la infracción y su gravedad. Desde esa óptica, el monto de los recargos y, por consiguiente, su proporcionalidad y equidad, dependerán de las cantidades que durante la mora deje de percibir el fisco, mientras que el monto de las sanciones dependerá de las cantidades que por concepto de pago de contribuciones haya omitido el obligado. Así, aquellos requisitos constitucionales referidos a los recargos, se cumplen, tratándose de la ley que los previene, cuando ésta ordena tomar en consideración elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses, como son la cantidad adeudada, el lapso de la mora y los tipos de interés manejados o determinados durante ese tiempo. En cambio, la equidad y la proporcionalidad de las sanciones, sólo pueden apreciarse atendiendo a la naturaleza de la infracción de las obligaciones tributarias impuestas por la ley, así como a la gravedad de dicha violación y a otros elementos subjetivos, siendo obvio que su finalidad no es indemnizatoria por la mora, como en los recargos, sino fundamentalmente disuasiva o ejemplar [énfasis añadido]”. Registro: 194943. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, diciembre de 1998; pág. 256. P. C/98.



elementos de convicción respecto de la existencia de una concentración ilícita, sino a la omisión de notificar una concentración antes de su realización cuando legalmente debió hacerse, el análisis de la existencia o inexistencia de un daño al proceso de competencia y libre concurrencia no es pertinente para efectos de determinar la sanción que corresponde.

Debe considerarse que la LFCE sanciona, por un lado, la existencia de concentraciones ilícitas⁷⁰ y, por otro lado, sanciona la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse;⁷¹ en caso de que los agentes económicos, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicará una multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces la UMA, de conformidad con el artículo 128, fracción III, de la LFCE.

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la omisión de notificar una concentración cuando existe obligación de hacerlo genera una afectación a las atribuciones de la COFECE al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones *ex ante* a la realización de la TRANSACCIÓN, por lo que esta autoridad se encontró impedida para identificar la totalidad de los agentes económicos participantes en la operación, así como analizar y determinar si tuvo por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los mercados. Sobre este aspecto, también se remite al análisis efectuado en el apartado “*Afectación al ejercicio de las atribuciones de la COFECE*” de la presente resolución.

B. INDICIOS DE INTENCIONALIDAD

En términos del artículo 182 de las DRLFCE,⁷² para efectos de la imposición de la sanción, deben considerarse, entre otras, las circunstancias descritas en dicho artículo. Así, se advierte que no es aplicable lo dispuesto en su fracción I, dado que ésta se refiere a la terminación de la conducta sancionada por la Ley ya sea al inicio o durante el procedimiento en el que se establece la sanción y, en este caso, la conducta omisiva se actualizó al momento de realizarla sin contar con la autorización de la COFECE, esto es el [REDACTED] B, fecha en que se llevó a cabo la TRANSACCIÓN.

Aunado a lo anterior, respecto de las fracciones II y IV del artículo citado no existe evidencia de que la conducta ilegal se hubiera cometido por sugerencia, instigación o fomento por parte de las

⁷⁰ Cuya sanción equivale hasta al 8% (ocho por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VII del artículo 127 de la LFCE.

⁷¹ Cuya sanción equivale a una multa que va desde cinco mil (5,000) veces la UMA y hasta por el equivalente al 5% (cinco por ciento) de los ingresos del agente económico, en términos de la fracción VIII del artículo 127 de la LFCE.

⁷² “**ARTÍCULO 182.** Para el análisis de los indicios de intencionalidad se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias a efecto de determinar el monto de la sanción correspondiente: **I.** La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda; **II.** La acreditación de que la conducta ilegal se cometió por la sugerencia, instigación o fomento por parte de Autoridades Públicas; **III.** Los actos realizados para mantener oculta la conducta; y **IV.** La acreditación de que la conducta se cometió por instigación de otro Agente Económico, sin que el infractor haya jugado un papel de liderazgo en la adopción e instrumentación de la conducta”.



autoridades públicas, que se hayan realizado actos tendientes a ocultar la realización de la conducta, o que se hubiera cometido por instigación de otros agentes económicos.

Por otro lado, respecto a la fracción III, la omisión de la notificación se mantuvo en el conocimiento de los particulares por casi catorce meses, ya que si bien las PARTES presentaron el ESCRITO CNT sin que mediara requerimiento previo por escrito, pretendiendo notificar la TRANSACCIÓN reconociendo que: “[...] *La Operación [TRANSACCIÓN] era notificable en términos de la fracción I del artículo 86 de la Ley, toda vez que implicaba un precio de [...] que está por encima del umbral establecido en la mencionada fracción [...]*”.⁷³

Del EXPEDIENTE CNT y del EXPEDIENTE se desprende que la conducta de las PARTES es intencional toda vez que tenían conocimiento de: i) los términos de la TRANSACCIÓN radicada en el EXPEDIENTE CNT; ii) la existencia de la LFCE; iii) la obligación de notificar una concentración cuando rebasen los umbrales monetarios previstos en el artículo 86 de la LFCE, así como de la interpretación del análisis que se realiza para identificar los casos en que se rebasan los referidos umbrales; y iv) la necesidad de contar con la autorización de este Pleno para llevar a cabo la TRANSACCIÓN previo a su realización.

En ese sentido, en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES manifestaron expresamente que: “*debido a la urgencia financiera de los Vendedores; la Operación tuvo que llevarse a cabo sin demora [...] [énfasis añadido]*”⁷⁴ y que por esa razón notificaron la operación extemporáneamente, circunstancia que exhibe el carácter volitivo de la omisión pues, a pesar de que las PARTES tenían conocimiento de que estaban obligadas a notificar la TRANSACCIÓN a la COFECE, deliberadamente decidieron no hacerlo, argumentando para ello y **anteponiendo un interés particular de orden financiero a una norma de orden público e interés social**, como es el caso de la LFCE, ordenamiento que otorga facultades al Pleno para efectuar un análisis *ex ante* de ciertas concentraciones, teniendo como objeto prevenir la celebración de operaciones que puedan revestir efectos adversos a los procesos de competencia y libre concurrencia; en este orden, se considera que la omisión analizada en el EXPEDIENTE no solo es intencional, sino que además se encuentra **agravada**, conforme al razonamiento previo.

Las PARTES actuaron con amplia libertad y autodeterminación, toda vez que de forma deliberada, consciente y voluntaria antepusieron los beneficios particulares que implicaba realizar el cierre de la operación antes de contar con la autorización de la COMISIÓN y tomaron la decisión de cerrar la TRANSACCIÓN, de acuerdo con ellos, por una urgencia financiera, pero no demostraron que cerraron la TRANSACCIÓN antes de obtener la autorización de la COMISIÓN para evitar sufrir un daño real y concreto en su patrimonio, cuya situación fuera tan extrema que no fuera susceptible de actuar de otro modo.⁷⁵

⁷³ Folio 002 del EXPEDIENTE CNT.

⁷⁴ Página 3 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

⁷⁵ Véase el criterio contenido en la tesis de rubro: “**PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD POR SU COMISIÓN, LA AUTORIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA DEBE ANALIZAR LA CAUSA DE INculpABILIDAD PLANTEADA COMO DEFENSA, CONSISTENTE EN LA INEXIGIBILIDAD DE OTRA**



Resolución

Pleno

Número de Expediente: VCN-002-2023

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que la conducta realizada por las PARTES se realizó de manera deliberada, puesto que, aún y conociendo que la TRANSACCIÓN superaba los umbrales previstos en las fracciones I y II del artículo 86 de la LFCE y llevarla a cabo sin autorización previa de este Pleno, representaría violar la LFCE. En ese sentido, sin que medie o se acredite justificación alguna, las PARTES decidieron vulnerar la normativa en materia de competencia económica, anteponiendo sus propios intereses, por lo que se infiere que para LAS PARTES representaba un mayor beneficio llevar a cabo la TRANSACCIÓN de manera ilegal, absorbiendo la sanción que en su caso impusiera esta autoridad.

A tal efecto se destaca que conforme a las constancias de los autos las PARTES acudieron después de un lapso de cuatrocientos veinticinco (425) días posterior al cierre de la TRANSACCIÓN a pretender “notificar una concentración”, aún y conociendo que el procedimiento que solicitaban a esta autoridad ya no era jurídicamente viable, puesto que esta autoridad se encontraba impedida para utilizar un procedimiento preventivo a un acto ya consumado.

Lo anterior es relevante, puesto que las PARTES dejaron pasar un lapso prolongado para notificar la TRANSACCIÓN conociendo las consecuencias de su omisión, con pleno conocimiento se mantuvieron en una situación ilícita e hicieron del conocimiento de la COMISIÓN la TRANSACCIÓN hasta que lo estimaron conveniente.

El actuar descrito se corrobora con el poder otorgado por parte de WINDMILL en favor de **A** **A**, entre otros, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós en el que se señala que:

B

B; ⁷⁶ siendo que las facultades conferidas mediante dicho poder fueron ejercidas hasta la presentación del ESCRITO CNT el diecisiete de enero

CONDUCTA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL). En la resolución definitiva de un procedimiento seguido en forma de juicio en que se atribuya al imputado la comisión de una práctica monopólica, la autoridad de competencia económica debe analizar la causa de inculpabilidad consistente en la inexigibilidad de otra conducta, planteada como defensa, en aplicación analógica del artículo 15, fracción IX, del Código Penal Federal y que se estima aplicable al derecho administrativo sancionador para determinar la responsabilidad. Lo anterior, porque la circunstancia de que un agente económico despliegue una conducta que pueda estimarse anticompetitiva, cuando está sujeto a una amenaza de daño sobre sus bienes o la integridad de las personas a su servicio, podría afectar su libertad y, por consiguiente, la reprochabilidad de su actuación, y si bien no puede afirmarse que haya perdido su capacidad de optar entre conducirse conforme al mandato legal o actuar en forma ilícita, lo cierto es que su elección por esta última se aduce como razón para evitar la afectación a bienes jurídicos cuya protección estima relevante. En estos casos, deben analizarse los argumentos y las pruebas con las que pretenda acreditarse que no se actuó con libertad, sino bajo la amenaza de sufrir un daño, mutatis mutandi, como ocurre tratándose de ilícitos penales, si el acto atribuido se lleva a cabo ante una amenaza real y concreta de daño, en condiciones en que no resulta racionalmente exigible al autor una conducta diversa, apegada a derecho [énfasis añadido]”. Registro: 2017450. [TA]; TCC; 10a Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, julio de 2018, Tomo II, página 1576, I. lo.A.E.235 A (10a.).

⁷⁶ Folios 021 a 063 del EXPEDIENTE CNT.

de dos mil veintitrés, mientras que la TRANSACCIÓN había sido cerrada el

B

B

En ese sentido, se corrobora por todo lo anterior la intencionalidad con la que las PARTES actuaron.

C. PARTICIPACIÓN DEL INFRACTOR EN LOS MERCADOS Y TAMAÑO DE MERCADO AFECTADO

En cuanto a la participación del infractor en los mercados y el tamaño del mercado afectado, se indica que en el presente caso no es pertinente el estudio de estos elementos, por las mismas razones señaladas en el apartado de “DAÑO CAUSADO”, relativas a que la sanción deriva de la omisión de notificar la TRANSACCIÓN incumpliendo así con lo establecido por los artículos 86, 87, 88 y 90 de la LFCE y actualizando el 127, fracción VIII de la misma.

Asimismo, se aclara a las PARTES que la naturaleza del procedimiento instaurado por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debía hacerse no tiene como finalidad analizar si la TRANSACCIÓN tuvo por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. En este sentido, debido al alcance de la imputación contenida en el ACUERDO DE INICIO, el análisis de la participación del infractor en los mercados y tamaño de mercado no es pertinente para efectos de determinar la sanción que corresponde.

De igual forma, en este tipo de procedimientos no se define un mercado afectado, puesto que lo único que es materia de imputación es si los agentes económicos se encontraban obligados o no a notificar una concentración por rebasar los umbrales monetarios del artículo 86 de la LFCE.

D. DURACIÓN DE LA PRÁCTICA O CONCENTRACIÓN

La imputación consiste en no haber notificado una concentración cuando legalmente debió hacerse, la cual actualiza el tipo normativo en el momento en que se supera alguno de los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 87 del mismo ordenamiento legal.⁷⁷

Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso, la omisión de notificar la TRANSACCIÓN obstaculizó el ejercicio de la función preventiva de esta COFECE en materia de control de concentraciones desde que realizó la TRANSACCIÓN hasta que se presentó el ESCRITO CNT, momento en el que la COFECE tuvo conocimiento de la operación.

⁷⁷ Lo anterior es consistente con el criterio del PJP plasmado en la sentencia del juicio de amparo en revisión R.A. 80/2014 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones el cual señaló que el “*artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, deber ser interpretado atendiendo a las circunstancias impetrantes en el caso que se resuelve ya que tratándose del procedimiento de verificación sobre el cumplimiento de una condición, no tiene por objeto castigar una conducta sino establecer si los agentes económicos que intervienen en una concentración, han cumplido o no con las condiciones impuestas para la autorización de esa operación, de allí que sea intrascendente establecer la temporalidad de la duración de alguna conducta* [énfasis añadido]”. Cobra relevancia lo anterior, toda vez que el caso que nos ocupa no tiene por objeto castigar una concentración ilícita que afecte al mercado, sino la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, de ahí que sea intrascendente establecer la temporalidad. Versión pública de la sentencia disponible para consulta en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/1305000016164430005004004.doc_1&sec=Jos%C3%A9/A9_Arturo_Gonz%C3%A1lez_Vite&svp=1



En este sentido, tal como se señala en el siguiente apartado, la omisión de notificar la TRANSACCIÓN obstaculizó el ejercicio de las atribuciones de la COFECE desde el [REDACTED] B [REDACTED] B, fecha en la que se cerró la TRANSACCIÓN por medio de la cual WINDMILL adquirió el [REDACTED] B de las acciones emitidas y en circulación de [REDACTED] A e indirectamente el [REDACTED] B de [REDACTED] A, propiedad de VALGARDENA y ROSSELL, y hasta el diecisiete de enero del dos mil veintitrés, fecha de presentación del ESCRITO CNT dentro del EXPEDIENTE CNT. Así, se afectaron las atribuciones de la COFECE durante 425 (cuatrocientos veinticinco) días naturales.

E. AFECTACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COFECE

Conforme a los artículos 87 y 88 de la LFCE, las PARTES tenían la obligación de notificar la TRANSACCIÓN antes de que la llevaran a cabo, toda vez que esta rebasó los umbrales porcentual y monetarios establecidos en las fracciones I y II del artículo 86 de la LFCE, respectivamente, de tal forma que la COFECE tuviera la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, cumpliendo con su función preventiva de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

Por otro lado, el artículo 127, fracción VIII de la LFCE, en relación con la fracción III del artículo 128 del mismo ordenamiento, sanciona la omisión consistente en no haber notificado una concentración cuando legalmente debía hacerse, con independencia de los efectos que dicha concentración supone en el mercado involucrado.

En este sentido, se debe atender al bien jurídico que protege la norma. Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 28 de la CPEUM, la COFECE tiene por objeto “[...] *garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados* [énfasis añadido]”. Por su parte, la LFCE es el ordenamiento reglamentario del artículo 28 de la CPEUM, el cual ha sido declarado por la Segunda Sala de la SCJN de orden público e interés social, por lo que interesa a la sociedad en general que la COFECE realice su labor de prevención de las conductas que puedan restringir el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

En dicho ordenamiento se dispone la obligación de notificar las concentraciones que rebasan los umbrales previstos en su artículo 86, con el objetivo de proteger la competencia y la libre concurrencia a través de la evaluación preventiva y oportuna del riesgo que dichas concentraciones pueden ocasionar en el funcionamiento de los mercados.⁷⁸

En efecto, el artículo 86 de la LFCE dispone determinados umbrales con la finalidad de que se identifiquen y analicen oportunamente aquellas concentraciones que pudieran tener un impacto dañino en la estructura y el funcionamiento de los mercados involucrados en la concentración no

⁷⁸ *Op. cit.* de rubro “COMPETENCIA ECONÓMICA. EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, LAS CONCENTRACIONES REQUIEREN DE UN ANÁLISIS EX ANTE PARA SU AUTORIZACIÓN”. Registro: 2010173. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 23, octubre de 2015; Tomo IV; pág. 3830. I.Io.A.E.83 A (10a.).

Resolución
Pleno
Número de Expediente: VCN-002-2023

notificada, ya sea derivado del monto de la transacción, los activos o acciones que se pretenden acumular y/o el tamaño de los agentes económicos que en ella participan.

Por tanto, la notificación de las concentraciones que rebasan los umbrales establecidos en el artículo 86 de la LFCE constituye el punto de partida que permite identificar de manera *ex ante* daños potenciales a los mercados.⁷⁹ Así, la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debe hacerse genera una afectación a las atribuciones de la COFECE, al obstaculizar el ejercicio de su función preventiva en materia de control de concentraciones, pues impide que esa autoridad tenga la posibilidad de analizar la concentración y su impacto en los mercados involucrados de forma oportuna, en cumplimiento de su mandato constitucional de vigilar el funcionamiento eficiente de los mismos.

En consecuencia, el incumplimiento a la obligación de notificar una concentración que rebasa los umbrales establecidos en la LFCE, previo a su realización, impide a la autoridad de competencia actuar de forma oportuna para evaluar los posibles riesgos de la concentración en los mercados involucrados, comprometiendo de esta manera el sistema de protección al proceso de competencia económica y libre concurrencia y obstaculizando el cumplimiento de sus objetivos.

Como se señaló por las PARTES “[...] la Operación se llevó a cabo teniendo en cuenta el factor tiempo, para lograr su finalización [...]” por lo que antepusieron sus propios intereses, sobre la obligación de cumplir con lo mandado por la LFCE, en ese sentido, es evidente que no fue posible realizar una revisión preventiva cuando la TRANSACCIÓN fue cerrada antes de cumplir con la obligación de notificarla ante esta autoridad.

Ahora bien, en términos del artículo 183 de las DRLFCE,⁸⁰ en el presente caso si bien esta Comisión supo de la existencia de la TRANSACCIÓN porque las PARTES acudieron a hacerlo de su conocimiento, ello no sucedió de manera previa o con una temporalidad cercana posterior a su realización, sino que el lapso que transcurrió entre la fecha en que se consumó la TRANSACCIÓN (sin autorización previa) y el momento en que ésta fue hecha del conocimiento a la COFECE fue considerable.

En efecto, dicho lapso transcurrió por lo menos, desde el [REDACTED] B [REDACTED] B, fecha en la que tuvo lugar el cierre la TRANSACCIÓN por medio de la cual WINDMILL adquirió el [REDACTED] B de las acciones emitidas y en circulación de [REDACTED] A e indirectamente el [REDACTED] B de [REDACTED] A, propiedad de VALGARDENA y ROSSELL, y hasta el diecisiete de enero del dos mil veintitrés, fecha de presentación del ESCRITO CNT dentro del EXPEDIENTE CNT.

⁷⁹ International Competition Network, *ICN Recommended Practices for Merger Notification and Review Procedures*, 2002-2017.

⁸⁰ “**ARTÍCULO 183.** Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando como atenuante, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ésta ha concluido”.



Este factor es relevante porque genera incentivos para que los agentes económicos acudan lo más pronto posible a subsanar la omisión, con lo cual se permite a esta COFECE ejercer sus atribuciones en materia de análisis de concentraciones.

En el caso concreto, la omisión de las PARTES actualiza el tipo normativo al momento en que se superan los umbrales previstos en el artículo 86 de la LFCE y se concreta la TRANSACCIÓN sin haber obtenido previamente la autorización de la COFECE. En ese sentido, de conformidad con los artículos 86, fracciones I y II, así como 87, fracciones I y II, de la LFCE, las PARTES estaban obligadas a notificar la operación de forma previa a la TRANSACCIÓN. No obstante, las PARTES comunicaron a esta COFECE la operación no notificada hasta la presentación del ESCRITO CNT, esto es, el diecisiete de enero del dos mil veintitrés.

Por tal motivo, se actualizó un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia por no haber podido verificar si existía o no un daño en los mercados relacionados con la TRANSACCIÓN por un periodo de 425 (cuatrocientos veinticinco) días naturales.

Como se ha expuesto, la omisión de las PARTES de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse afecta el sistema preventivo de concentraciones e imposibilita que la Comisión cumpla con uno de sus objetivos, previstos en la LFCE.

En este sentido, se considera por el cúmulo de situaciones que han sido descritas para el caso concreto, que la gravedad de dicha omisión es **alta**, ya que no solamente fue intencional sino que dicha intencionalidad se encuentra **agravada** por las circunstancias particulares del caso, pues como se advierte del ESCRITO DE MANIFESTACIONES, las PARTES tenían conocimiento que la omisión de notificar una concentración –teniendo la obligación legal de hacerlo– se constituiría como una infracción a la LFCE; así, en el ESCRITO DE MANIFESTACIONES reconocieron expresamente que: “*debido a la urgencia financiera de los Vendedores; la Operación tuvo que llevarse a cabo sin demora [...]* [énfasis añadido]”,⁸¹ anteponiendo sus propios intereses, sin priorizar la observancia de la LFCE y la futura sanción a la que se harían acreedores derivado del incumplimiento de notificar la TRANSACCIÓN previo a su realización. De este modo, se prevé que las PARTES consideraron que existía un mayor beneficio de llevar a cabo la TRANSACCIÓN asumiendo la sanción que imponga esta autoridad.

Por tanto, dicha omisión fue evaluada por los infractores, quienes bajo intereses particulares de orden financiero que sostienen ponían en riesgo la operación, decidieron cerrar la TRANSACCIÓN de manera previa a solicitar y obtener la autorización por parte de la COFECE; aunado a que la omisión de notificar la TRANSACCIÓN previo a su realización, por sí misma imposibilitó el ejercicio de las atribuciones preventivas *ex ante* durante un periodo de cuatrocientos veinticinco (425) días; durante el cual la COFECE no pudo analizar las consecuencias derivadas de la operación no notificada para, en su caso, autorizarla o determinar que ésta tuvo por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

⁸¹ Página 3 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.



De igual forma, del EXPEDIENTE CNT y del EXPEDIENTE no se desprende que haya existido un hecho que atenúe la gravedad por la omisión de las PARTES, puesto que tenían conocimiento de que la TRANSACCIÓN actualizaba lo previsto por el artículo 86 de la LFCE, tenían conocimiento de que los sujetos que participaban de la operación estaban obligados a notificar la concentración y que esta autoridad debía hacer un análisis previo al cierre de la TRANSACCIÓN, para descartar alguna afectación a la competencia y libre concurrencia.

Además, tratándose de la omisión de notificar una concentración, el tiempo sin que la COFECE pueda intervenir es un factor altamente relacionado con el riesgo que, en su caso, podría generarse al o los mercados. De ahí la necesidad de tomar en consideración dicho factor al graduar la multa.

F. CAPACIDAD ECONÓMICA

El artículo 130 de la LFCE establece al Pleno la obligación de considerar la capacidad económica al imponer e individualizar sus sanciones. Al respecto, de conformidad con el artículo 176 de las DRLFCE “[...] para determinar la capacidad económica del infractor podrán considerarse sus ingresos, el monto de sus activos o cualquier información de la que disponga la COFECE que revele la capacidad económica del infractor [énfasis añadido]”.

Con el ESCRITO DE MANIFESTACIONES, VALGARDENA y WINDMILL presentaron información financiera en la que se advierte el monto de los activos reportados, respectivamente; por su parte, el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, ROSSELL exhibió documentación en la que se aprecian ingresos reportados en el extranjero. En consecuencia, con fundamento en el artículo 120 de la LFCE y 176 de las DRLFCE, se tomará en consideración la información señalada anteriormente como la mejor información disponible para esta COFECE para determinar la capacidad económica de las PARTES, conforme a lo siguiente:

AGENTE ECONÓMICO	ACTIVOS O INGRESOS
WINDMILL	B
VALGARDENA	

⁸² Folios 070 a 072 del EXPEDIENTE. Estados financieros consolidados no auditados de WINDMILL, correspondientes al treinta de septiembre del dos mil veintidós traducidos al idioma español por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los que se aprecia que dicho agente económico contaba con activos totales equivalentes a B

B Calculados en pesos de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al “TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana” publicado en el DOF el treinta de septiembre del dos mil veintidós, equivalente \$20.1927 (veinte pesos con un mil novecientos veintisiete diezmilésimos de M.N.) por dólar de los Estados Unidos de América, consultable en el enlace electrónico siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5666044&fecha=30/09/2022#usc_tab=0

⁸³ Folios 074 a 084 del EXPEDIENTE. Informe anual de VALGARDENA correspondiente al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, traducido al idioma español por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que se aprecia que dicho agente económico contaba con activos totales equivalentes a B

B Calculados en pesos de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al tipo de cambio registrado por el Banco de México el treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, equivalente a \$23.2753 (veintitrés



AGENTE ECONÓMICO	ACTIVOS O INGRESOS
ROSSELL	B

G. MULTA MÁXIMA Y MÍNIMA DE LA LFCE

La LFCE establece parámetros de sanción que parten de un límite inferior a un límite superior. La sanción correspondiente a la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse se encuentra prevista en los artículos 127, fracción VIII y 128, fracción III, de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“Artículo 127. La COFECE podrá aplicar las siguientes sanciones:

[...]

VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;

[...]

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como las gravables, si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

[...]

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

[...]

III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley [énfasis añadido].”

Ahora bien, el artículo transitorio Tercero del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

pesos con dos mil setecientos cincuenta y tres diezmilésimos de M.N.) por euro de la Unión Europea, consultable en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF307§or=6&locale=es>

⁸⁴ Folios 126 a 134 del EXPEDIENTE. Declaración de Impuesto sobre la Renta de ROSSELL, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, expedida por la Agencia Tributaria del Gobierno de España, en la que se aprecia que durante el año dos mil veintiuno, tuvo ingresos equivalentes a B

B. Calculados en pesos de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al tipo de cambio registrado por el Banco de México el treinta y uno de diciembre del dos mil veintiuno, equivale a \$23.2753 (veintitrés pesos con dos mil setecientos cincuenta y tres diezmilésimos de M.N.) por euro de la Unión Europea, consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF307§or=6&locale=es>

Eliminado: 1 celda y 21 palabras.

desindexación del salario mínimo⁸⁵ señala que: “todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales [...] se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización [énfasis añadido]”. Para determinar el valor de la UMA que deberá emplearse, el treinta y uno de agosto de dos mil once la Segunda Sala de la SCJN resolvió por unanimidad de cinco votos el amparo en revisión 554/2011, que “la intención del Legislador quedó plasmada en el sentido de que el salario conforme al que deben imponerse las multas es el vigente en el momento de la comisión de la infracción [énfasis añadido]”.⁸⁶

En este sentido, la infracción relacionada con la TRANSACCIÓN se realizó mediante la celebración del CONTRATO celebrado entre las PARTES el [REDACTED] B [REDACTED], cuyo cierre se materializó el [REDACTED] B [REDACTED], mediante la cual WINDMILL adquirió el [REDACTED] B [REDACTED] de las acciones emitidas y en circulación de [REDACTED] A [REDACTED] e indirectamente de [REDACTED] A [REDACTED] empresa propiedad de VALGARDENA y ROSSELL, por lo que se empleará el valor de la UMA vigente al realizarse la TRANSACCIÓN,⁸⁷ el cual ascendió a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Así, en términos de los artículos 86, 87, 88, 90 y 127, fracción VIII, de la LFCE, la multa mínima que pudiera llegar a imponerse a WINDMILL, VALGARDENA y ROSSELL por haber incurrido en la omisión de notificar la TRANSACCIÓN cuando legalmente debió hacerse correspondería la cantidad de \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).⁸⁸ Sin embargo, en virtud de que, conforme a la mejor información disponible, se advierte que WINDMILL, VALGARDENA y ROSSELL no cuentan con ingresos acumulables en el país, la multa máxima en términos del artículo 128, fracción III, de la LFCE (en relación con el artículo 127, fracción VIII de la LFCE), que pudiera llegar a imponerse ascendería a:

AGENTE ECONÓMICO	MULTA MÁXIMA (LFCE)
	400,000 veces la UMA correspondiente a dos mil veintiuno (2021)
ROSELL	\$35,848,000.00 ⁸⁹ (treinta y cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)
VALGARDENA	
WINDMILL	

H. IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS

De conformidad con los razonamientos expuestos, a fin de ponderar y cuantificar todos los elementos de individualización aplicables establecidos en el artículo 130 de la LFCE que fueron valorados previamente —en particular duración de la conducta, intencionalidad y afectación al ejercicio de atribuciones de la COFECE— bajo un enfoque progresivo y proporcional al monto mínimo de la multa, establecido en la LFCE, se realizan las siguientes consideraciones.

⁸⁵ Publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y entró en vigor el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

⁸⁶ Página 135 de dicha sentencia.

⁸⁷ Publicado en el DOF el ocho de enero de dos mil veintiuno, disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609633&fecha=08/01/2021#gsc.tab=0

⁸⁸ Correspondiente a 5,000 (cinco mil) veces la UMA aplicable conforme al artículo 127, fracción VIII de la LFCE.

⁸⁹ Correspondiente a 400,000 (cuatrocientas mil) veces la UMA aplicable conforme al artículo 128, fracción III de la LFCE.

- La ejecución de la TRANSACCIÓN sin contar previamente con la autorización del Pleno cuando las PARTES tenían pleno conocimiento de: (i) la existencia de la LFCE, (ii) la obligación de notificar concentraciones cuando se rebasan los umbrales monetarios del artículo 86 de la LFCE, (iii) la interpretación del análisis que se realiza para identificar los casos en que se rebasan los referidos umbrales monetarios y (iv) la necesidad de contar con una resolución que autorice la operación notificada previo a su realización, se considera **intencional**.
- Existen agravantes en la intencionalidad con la que se realizó la infracción debido a que: (i) las PARTES tenían conocimiento de que la COMISIÓN podía abrir un procedimiento de verificación de concentración no notificada al haber cerrado la TRANSACCIÓN sin contar con la autorización previa; y (ii) las PARTES tomaron la decisión de cerrar la TRANSACCIÓN debido a la *"urgencia financiera de los Vendedores; la Operación tuvo que llevarse a cabo sin demora [...]"*,⁹⁰ priorizando los beneficios particulares que implicaba realizar el cierre de la TRANSACCIÓN antes de contar con la autorización de la COMISIÓN, sobre el interés general. Ello a pesar de que la normativa de competencia es de orden público e interés social y tiene como objetivo proteger el proceso de competencia y libre concurrencia por encima de los intereses particulares de los agentes económicos que interactúan en los mercados.
- Se actualizó un riesgo al proceso de competencia y libre concurrencia debido a que la COMISIÓN no pudo verificar durante 425 (cuatrocientos veinticinco) días naturales, y *ex ante*, si existía o no un daño en los mercados relacionados con la operación, anulando el efecto oportuno que podría tener el pronunciamiento de esta autoridad, previo al cierre de la TRANSACCIÓN.
- La omisión de las PARTES no sólo obstaculizó el ejercicio oportuno de las atribuciones de la COFECE, las cuales tienen entre sus objetivos, prevenir y, en su caso, corregir conductas indebidas y/o ilegales de los agentes económicos, y restablecer el proceso de competencia; sino que, además, las PARTES restaron importancia a las facultades de esta COFECE al llevar a cabo el cierre en función de sus propios intereses.
- La omisión de las PARTES tiene una **gravedad alta**, toda vez que la TRANSACCIÓN no sólo fue intencional y ocasionó afectaciones al ejercicio de las atribuciones de la COFECE, sino que además la intencionalidad se encuentra agravada.

Derivado de lo anterior, para la cuantificación de la multa que debe imponerse a las PARTES se considera que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, resulta jurídicamente procedente imponer una multa que equivale al 80% (ochenta por ciento) de la multa máxima por la omisión de notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse, incumpliendo con lo establecido en los artículos 86, 87, 88, 90 y 128, fracción III en relación con el artículo 127, fracción VIII, de la LFCE.

Lo anterior, además considerando que la multa debe ser disuasiva para las PARTES, quienes optaron por cerrar la TRANSACCIÓN antes de contar con la autorización de la COMISIÓN y anteponiendo sus

⁹⁰ Página 3 del ESCRITO DE MANIFESTACIONES.

intereses particulares, en lugar de cumplir con las obligaciones y plazos que les impone la normativa de competencia en México.

En este sentido, se imponen las siguientes sanciones:

VALGARDENA

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de VALGARDENA en la TRANSACCIÓN, que dicha operación rebasó los umbrales establecidos en las fracciones I y II, del artículo 86 de la LFCE y que se llevó a cabo sin haber obtenido una autorización de la COFECE para implementarla.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde, se advierte que resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de VALGARDENA, debido a que se identificó una **gravedad alta**, la conducta fue intencional, no se acreditó alguna atenuante, aunado a que se advierte la acreditación de agravantes en el elemento de indicios de intencionalidad por haber priorizado los beneficios particulares que implicaba realizar el cierre de la TRANSACCIÓN, sobre el interés general y considerando que VALGARDENA tenía conocimiento que cerrar la TRANSACCIÓN sin contar con la autorización de la COMISIÓN implicaba incurrir en una violación a la LFCE e incluso tenía conocimiento de que la COFECE podía abrir un procedimiento de verificación de concentración no notificada; además de la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COMISIÓN.

En ese sentido, esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima y considerar la relevancia en la acreditación de las agravantes que se actualizan al caso concreto, por lo que se considera que debe corresponder al ochenta por ciento (80%) de la multa máxima; es decir 320,000 (trescientas veinte mil) veces la UMA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III, de la LFCE, **se impone una multa como sanción a VALGARDENA de \$28,678,400.00 (veintiocho millones seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)**, lo cual equivale a 320,000 (trescientas veinte mil) veces la UMA aplicable al año dos mil veintiuno (año en el que se consumó la TRANSACCIÓN) multa que, además, es inferior al máximo legal.

Dicho monto es proporcional y razonable en virtud de que: (i) equivale a **B** **B** del total de los activos de VALGARDENA, por lo que cuenta con la capacidad económica para hacer frente a dicha sanción; (ii) se basa en los elementos objetivos y subjetivos del infractor; y (iii) se trata de una multa que equivale al 80% (ochenta por ciento) de la multa máxima que le pudiera corresponder.

WINDMILL

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de WINDMILL en la TRANSACCIÓN, que dicha operación rebasó los umbrales establecidos en las fracciones I y II, del artículo 86 de la LFCE y que se llevó a cabo sin haber obtenido una autorización de la COFECE para implementarla.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde, se advierte que resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de WINDMILL.

Eliminado: 8 palabras.



debido a que se identificó una **gravedad alta**, la conducta fue intencional, no se acreditó atenuante alguna, aunado a que se advierte la acreditación de agravantes en el elemento de indicios de intencionalidad por haber priorizado los beneficios particulares que implicaba realizar el cierre de la TRANSACCIÓN, sobre el interés general y considerando que WINDMILL sabía o debía saber que cerrar la TRANSACCIÓN sin contar con la autorización de la COMISIÓN implicaba incurrir en una violación a la LFCE e incluso tenía conocimiento de que la COFECE podía abrir un procedimiento de verificación de concentración no notificada. Además, de la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COMISIÓN.

En ese sentido, esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima y considerar la relevancia en la acreditación de las agravantes que se actualizan al caso concreto, por lo que se considera que debe corresponder al ochenta por ciento (80%) de la multa máxima; es decir, 320,000 (trescientas veinte mil) veces la UMA.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 128, fracción III, de la LFCE, **se impone una multa como sanción a WINDMILL de \$28,678,400.00 (veintiocho millones seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N)**, lo cual equivale a 320,000 (trescientas veinte mil) veces la UMA aplicable al año dos mil veintiuno (año en el que se consumó la TRANSACCIÓN) multa que, además, es inferior al máximo legal.

Dicho monto es proporcional y razonable en virtud de que: (i) equivale a **B** del total de los activos de WINDMILL, por lo que cuenta con la capacidad económica para hacer frente a dicha sanción; (ii) se basa en los elementos objetivos y subjetivos del infractor; y (iii) se trata de una multa que equivale al 80% (ochenta por ciento) de la multa máxima que le pudiera corresponder.

ROSSELL

De las constancias del EXPEDIENTE se acreditó la participación de ROSSELL en la TRANSACCIÓN, que dicha operación rebasó los umbrales establecidos en las fracciones I y II, del artículo 86 de la LFCE y que se llevó a cabo sin haber obtenido una autorización de la COFECE para implementarla.

Ahora bien, para graduar la sanción que le corresponde, se advierte que resulta jurídicamente procedente graduar la multa de manera proporcional y coincidente con la actuación de ROSSELL, debido a que se identificó una **gravedad alta**, la conducta fue intencional, no se acreditó atenuante alguna, aunado a que se advierte la acreditación de agravantes en el elemento de indicios de intencionalidad por haber priorizado los beneficios particulares que implicaba realizar el cierre de la TRANSACCIÓN, sobre el interés general y considerando que ROSSELL tenía o debía tener conocimiento que cerrar la TRANSACCIÓN sin contar con la autorización de la COMISIÓN implicaba incurrir en una violación a la LFCE e incluso de que la COFECE podía abrir un procedimiento de verificación de concentración no notificada; además de la afectación al ejercicio de las atribuciones de la COMISIÓN.

En ese sentido, esta autoridad estima que la multa a imponer debe ser superior a la mínima y considerar la relevancia en la acreditación de las agravantes que se actualizan al caso concreto, por

Eliminado: 6 palabras.

Resolución
Pleno
Número de Expediente: VCN-002-2023

lo que se considera que debe corresponder al ochenta por ciento (80%) de la multa máxima; es decir 320,000 (trescientas veinte mil) veces la UMA.

Atento a lo anterior, correspondería imponer una multa como sanción a ROSSELL por la cantidad de \$28,678,400.00 (veintiocho millones seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 320,000 (trescientas veinte mil) veces la UMA aplicable al año dos mil veintiuno (año en el que se consumó la TRANSACCIÓN) monto inferior al máximo establecido en el artículo 128, fracción III, de la LFCE.

No obstante, se aprecia que el monto señalado en el párrafo anterior rebasa la capacidad económica de ROSSELL que, conforme a lo indicado en el apartado F. *CAPACIDAD ECONÓMICA* de la presente resolución, equivale a [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED], por lo que a efecto de garantizar el derecho de ROSSELL a no ser sujeto de una multa excesiva pero, de forma análoga, salvaguardar el efecto disuasorio de las sanciones impuestas con motivo de una infracción a la LFCE, se impone a ROSSELL una multa por la cantidad de **\$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.)**, que constituye 5,000 (cinco mil) veces la UMA, equivalente al monto establecido como multa mínima que le pudiera corresponder de conformidad con el artículo 127, fracción VIII de la LFCE, conforme a lo señalado en el apartado "MULTA MÁXIMA Y MÍNIMA DE LA LFCE".

Dicho monto es proporcional y razonable considerando el total de los ingresos descritos en el apartado F. *CAPACIDAD ECONÓMICA* de la presente resolución, y que constituyen la mejor información disponible con la que cuenta esta autoridad, por lo que ROSSELL cuenta con capacidad económica para hacer frente a dicha sanción;⁹¹ (ii) se basa en los elementos objetivos y subjetivos del infractor;

⁹¹ Sirve de sustento las siguientes tesis del PJP: (i) "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA DEL MONTO EQUIVALENTE AL 70% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La circunstancia de que el legislador en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, haya fijado como monto mínimo de la multa el 70% de las contribuciones omitidas actualizadas, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, es al propio creador de la norma a quien corresponde, en principio, determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social y cuál es el monto suficiente de la sanción pecuniaria para desalentar su comisión. La finalidad de la multa relativa es la de castigar la conducta infractora y procurar que los sujetos pasivos de la obligación tributaria no vuelvan a incurrir en la omisión de su cumplimiento, por tanto, el monto equivalente al 70% de las contribuciones omitidas actualizadas no puede considerarse por sí mismo excesivo, ya que la cuantía de la sanción guardará una estrecha relación con el monto de la obligación incumplida, razón por la cual resultará mayor en la medida en que sea superior el adeudo descubierto; asimismo, la omisión en su pago genera una grave afectación al Estado, al impedirle desarrollar con la debida oportunidad sus funciones". Registro digital: 184849. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XIX/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 328. Tipo: Aislada; (ii) "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la



y (iii) se trata de una multa mínima establecida por la LFCE, misma que equivale al 1.56% (uno punto cincuenta y seis por ciento) de la multa que le pudiera corresponder.

VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN

A efecto de brindar seguridad jurídica a las PARTES respecto de la TRANSACCIÓN, esta COFECE realizó un análisis de los medios de convicción que obran en el EXPEDIENTE CNT⁹² y se acreditó que dicha transacción no representa riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, toda vez que no actualiza lo dispuesto en el artículo 62 de la LFCE.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno

RESUELVE:

PRIMERO. Se acredita la responsabilidad de (i) Val Gardena Investments B.V.; (ii) Windmill CIHP Investments B.V. y (iii) José María Rossell Massachs, por haber omitido notificar una concentración cuando legalmente debieron hacerla, respecto de la TRANSACCIÓN.

SEGUNDO. Se imponen las multas a los agentes económicos señalados en el resolutivo PRIMERO anterior, en los términos establecidos en la sección denominada “VII. SANCIÓN” de la presente resolución.

TERCERO. Se autoriza la TRANSACCIÓN en los términos establecidos en la sección denominada “VIII. ANÁLISIS DE COMPETENCIA DE LA TRANSACCIÓN” de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió el Pleno en la sesión ordinaria de ocho de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con lo siguiente: por unanimidad de votos por lo que hace a la acreditación de la conducta imputada, la procedencia de una sanción y la autorización de la TRANSACCIÓN; por mayoría de votos por lo que hace a la individualización de la sanción, con voto en contra del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez por apartarse de la individualización de la multa y del criterio adoptado para el análisis de la intencionalidad y agravantes, y con voto en contra de la Comisionada Ana María

ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa”. Registro digital: 194812. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/21. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, página 700. Tipo: Jurisprudencia; (iii) “MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta”. Registro digital: 195324. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XIII.2o. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010. Tipo: Jurisprudencia.

⁹² El pago de los derechos por el análisis, estudio, trámite y, en su caso, autorización del Pleno respecto de la TRANSACCIÓN, se tuvo por acreditado mediante acuerdo emitido por la DGAJ el once de mayo de dos mil veintitrés en el EXPEDIENTE.

Reséndiz Mora por considerar que, a diferencia de precedentes, de las constancias del EXPEDIENTE no existen elementos que permitan acreditar que los agentes económicos, al momento de cerrar la operación, tenían conocimiento de las consecuencias de llevar a cabo la TRANSACCIÓN, y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica de la presente resolución; ante la fe del ST, de conformidad con los artículos 2, fracción VIII; 4, fracción IV; 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Número de Expediente: VCN-002-2023

Número de Páginas: 47

Ssu+khCT/IC9KqHyLJHL7nVIWOZbcnOTUs70
Svrvlw0HXpDdCKM5TOH074Ml0KWRBrE6AKIX
Y5cSizgZpl+8pFqulYmBlFp8dbmD4rA9Y7eeRlrd
FMKh+x2F2jHJHcoXPUJ517upsIfCp/cLIDhave7
soK0+loh2bbOFwCHkoFHuDs4M9VDXT3btCeO
owErFqZnrtd9UDgkKfmKrHeE/ThSkSJRoIRFGAZ
J24hs+S6C5267gWokeevyv/DNr9EK/oLJ2Awoxc
SDJNIA2T+86kNjS/QRoLV0OeMSUZn3J0+Mw3
nMD4oxuBfUO4O1SA9GDMk4y11Bf393UjYx945
w==

00001000000511731923

viernes, 9 de junio de 2023, 01:22 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

mpM9E5d2FrwmZiWjVTRFUrG5a0vIQmYZFhUt
XkOcolpauouhtmwAbB6UjP29d31E4nM82RVMu
mQmzcCvoYgco7hBnf0eEsOfLcr2TRGumgrQs7
1FC47YQK3KZvpXaoAGHKCA/BitV5j8LdmJb9E
fS+0ExLYgOzGKSikI9VvtJTPxbsT3JC7iywVs75
Rso8mgH4K/oLo4gSe+ksOgbFKYVYJ3iVoulpbK
h0kuOp9s0sa89T2PrZYA4clFKJ+HJMP8wWxsF
HRTj1VvzAGc+crOA8RHxDg77hSiAzE4EpAIAL
O4QFBe1ZkS+VOqeujzYKgwq+yHqa/I8VQLS2V
85nQ==

00001000000512348861

viernes, 9 de junio de 2023, 01:20 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

JRG02fVmp+icofRiuwwTp0BDFgzeCce/3VpRz
w399pwul19L0LXwSEJeQxkOySr7JYVmWrDR
aeyrqGSMjMladHrkGK955MuNpMkTNBiY0NA0n
gnMsXMo1BDZt+mqKpeErFSC8lxcTophNwRJG
Wug4hDE8FDw2XMDVJLtnwxkuFTm4MYAU3n
8G599cCB+ZWJRfpPzj5CxtwgM+1RPuYqg+jzv
dEFmz/rmEK/p3YHkEcTWy9Dgn7CzWLMpPzLJ
11OmDEbKF4fNVZwQWZK1jPiCgBBBjYihnuP/O
MuR3DS02HTwLvnZiTb50dM3KjE78uU55bpRdq
AkHFXv8ZSg==

00001000000503429096

viernes, 9 de junio de 2023, 01:17 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

u0UuPvytHCoWBSyhPuWcizmJfU+R1qhXNAhm
KNwWqfHTKM8WvcxgVC5jJtccGX8/mlCCmsM
RqCE+z+2gqlzpTnfw91Y/Q4cZweSE8ostObK
d7D504ROPOChqG3oDHLAq2cJJ3l6xnl/HZBs+
4FVhAuvyL6jFkcrXQYm3JrtQifuaJsuqfxVZoe6K
YLMJX1J9klIhA7oGPMRjwCLZBlzBspNolHPlu
R4ScRKLxTptIPRqaWOfpvFujuxclaYIU1hJ1SAk
tgyzuU9sSTKJ9jKz7NlvKMU8hMhz5s7NswxLiFq
UluJvUrwL/uUmv5Z3r7s/plqRiEqQSPBkw==

00001000000505536123

viernes, 9 de junio de 2023, 01:13 p. m.
RODRIGO ALCAZAR SILVA

xHmR8MLGlnG/Ntq+IR1LiYBTvM3ZT8q+3An+O
wTNHFA5skZrFC6gPyOovnnqNMUgj34GVQY96l
qiU060GVAOoDzw9MRFPzUBJGJzNmzwvYRsv
OQ6qVXWRCMW8fqzL4n/aC5b9KlFfNgcjMzhV
Y5yRrBY/ikRF93a0CvYbvEy0i1ZzixVOJdnNuW
pSrQ33VVF6HGVknPE81hKl+MXlgM0dLoWz9og
YQlp99zyMue4Bl0zrc1oEam2n/hll6XiZ1qsejJ6Jv
hD5CZluTjTFvwfEsBmFNGvOITAKMXErKRo/CX
GZu8Osg6heqeXoBAFbquTUGbhY2twrLsl8/CNO
6A==

00001000000501919083

viernes, 9 de junio de 2023, 01:13 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

Vzf4bo0mmfZKryFRHGEsYcl2lvoJl4gcxkeonAtJq
nk10gvEHk0ISgzm2cyqAilWjogbM1o7wd1KbbyV
LpkzdmBUEqFJlyPI+1MS1mCGjbY1dVHDEpgvR
tmRiG38Yqiylln/VoDF8ggD+eDSEIHqsh1HimCfz
rq0XVkfCZb2ElIkSysMm7IWL3TQYjxlnhFIAxVP3
i+/1ZoPli7lhOogbPg/VaZO+HP8PqJsc3h/RcA6D
VSyP1bP3qm7kFYbL23mJAX+zplAUq8HoteSDn
5YERa7QuXXisuWWjHWbaO4rMt6ouVEEcNXez
e9gWB/XUhhLNUpbkKOLzCagR/JXyghw==

00001000000513129202

viernes, 9 de junio de 2023, 12:59 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA

hb7O6SxM0MkYQaZhjz+NWWDKdlitq76sHClwyr
M/eRyLXCj2PS8qi8cZNitUA+LVqcOmP2+DCaIP
Q01jZqqTArWRkYwhkkyxYEAinW49fECJkn4BU
KThwUHjk2Qnyc6uMh5KNr6y4aFSqbjwaVBkwL
a7pallT44sHPKU/fzgL7Y1ymhvkxsL5Zp26pJBZm
sStf74J3aoLkT3yMyxiVkmOOgAeMkRYMGmw
OPJXo4amr24sKCuHCEPxmN1H0m1cdwlgEt1
zLYzV7ctTrkFVI4cNIXZ/jN9Aw4dTDbSWTB7m9l
953ihOdW87CvYr191UcYRyYief2NqLOme5MK8
xRR8w==

00001000000513723553

viernes, 9 de junio de 2023, 12:56 p. m.
ANDREA MARVAN SALTIEL

SxpspdfkhZxQtcig8zun97lvDJRWUMXyXFOCI/9s
/oOzJfJcVwBzoR35Wvy5Q0H40r3PFIZ390bO6Q
VvisFhbWfQNY1188LIsA+R2jMM7qLkuwp1qBWnl
m/oGHjkck+ndcpyskIaFojJl/7QUuVMf6hSdnGTI
U67XIX7qgdIvJDPc8Pm+XOSXnWeY/NxfXQ97c
CBvFMcnyP5VGKd/9X+87kgEDxjk0GZic39/hEp
MkPA1ML7j0eHVGcQnLnL/UjWUjZiHCCQnQ83

00001000000502924343

viernes, 9 de junio de 2023, 12:55 p. m.
GIOVANNI TAPIA LEZAMA



Número de Expediente: VCN-002-2023

Número de Páginas: 47

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

fVfMu0oXcc6uS/M9D5Y2XJlzc9Hvt94MhU2ojVP
zjnckKJDB2PjjYTh0ORxXqDBqWnRe4CQ==

